



## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA HISTORIAL DE REFORMAS

<i>Reforma</i>	<i>Decreto</i>	<i>Artículos Reformados</i>	<i>Publicación</i>
<b>Texto vigente</b>	<p><b>TEXTO VIGENTE:</b>                      Fecha Aprobación: <b>1950.06.14</b>                      Entrada en Vigor: <b>No lo especifica.</b>  <b>Decreto No. 356-50</b> Expedido por el H. Congreso del Estado, por el cual se aprueba la <b>Constitución Política del Estado de Chihuahua</b> que reforma la de 25 de mayo de 1921.</p> <p><b>Observaciones:</b> Revisión general de la Constitución con el propósito de ajustarla por una parte a las disposiciones vigentes de la Constitución General de la República y por otra a las necesidades y situaciones de la época actual.                      Esta Constitución será promulgada por bando solemne en todo el Estado, y todos los funcionarios y empleados públicos otorgarán la protesta de guardarla y hacerla guardar. Mientras no se expidan las leyes orgánicas, continuarán vigentes las expedidas conforme a la Constitución anterior. Los preceptos que establecen los requisitos necesarios para los funcionarios públicos de elección popular, no son aplicables a los electos últimamente.</p>	Constitución Política del Estado de Chihuahua que reforma la de 25 de mayo de 1921.	<b>P.O.E. No. 48</b> 1950.06.17
<b>01</b>	<p>Fecha Aprobación: <b>1951.04.20</b>                      Entrada en Vigor: <b>1951.05.03</b>  <b>Decreto No. 85-51</b></p> <p><b>Observaciones:</b> El artículo 40 fija el número de habitantes de cada distrito electoral en no menos de 30,000.00. La reforma a la fracción I del artículo 138, dispone la prestación del servicio de Tránsito por el Gobierno del Estado como estaba antes de la entrada en vigor del Decreto 356-50.</p>	Se reforma el artículo 40, y la fracción I del artículo 138.	<b>P.O.E. No. 35</b> 1951.05.02
<b>02</b>	<p>Fecha de Aprobación: <b>1955.05.20</b>                      Entrada en Vigor: <b>1955.06.02</b>  <b>Decreto No. 263-55</b></p> <p><b>Observaciones:</b> En el artículo 130 se cambia la fecha de la instalación de los Ayuntamientos del 1º de enero del año correspondiente a su instalación al diez de octubre de los años correspondientes a su instalación. En el artículo 139 se especifican los tiempos de presentación del Informe por parte de los Ayuntamientos ante el Poder Ejecutivo para que éste pueda presentarlo a su vez al Poder Legislativo.</p>	Se reforman los artículos 130 y 139.	<b>P.O.E. No. 44</b> 1955.06.01



<p><b>03</b></p>	<p>Fecha Aprobación: <b>1955.05.20</b>                  Entrada en Vigor: <b>1955.06.02</b>  <b>Decreto No. 265-55</b>  <b>Observaciones:</b> Establece que la Diputación Permanente se instalará el mismo día que hubiere sido nombrada. Anteriormente se instalaba al día siguiente de su nombramiento.</p>	<p>Se reforma el artículo 81.</p>	<p><b>P.O.E No. 44</b>                  1955.06.01</p>
<p><b>04</b></p>	<p>Fecha Aprobación: <b>1963.07.02</b>                  Entrada en Vigor: <b>1963.07.14</b>  <b>Decreto No. 130-63</b>  <b>Observaciones:</b> Establece como una atribución del Gobernador delegar en la Autoridades Municipales en los casos en que lo considere conveniente o necesario, la prestación de Servicios Públicos que correspondan al Estado, fijando las bases para ello y destinando al efecto los arbitrios necesarios, los que se tomarán de la Partida Presupuestal correspondiente.</p>	<p>Se reforma la fracción XXXVII del artículo 93 y se adiciona el mismo con la fracción XXXVIII.</p>	<p><b>P.O.E No. 56</b>                  1963.07.13</p>
<p><b>05</b></p>	<p>Fecha Aprobación: <b>1967.12.30</b>                  Entrada en Vigor: <b>El presente Decreto entrará en vigor, una vez que se reforme y sea publicada la Ley Orgánica del Poder Judicial.</b>  <b>Decreto No. 417-68</b>  <b>Observaciones:</b> Estas reformas tienen la finalidad de otorgar la inamovilidad a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado y a los Jueces de Primera Instancia de dicho Poder. Tal inamovilidad se basa en el sistema adoptado por el Poder Judicial de la Federación, donde los Jueces de Distrito tras un determinado plazo, y al haber observado una conducta recta y desempeño eficiente en su cargo se le otorgaba la inamovilidad.</p>	<p>Se reforman los artículos 103, 104, 107, 109 y 112.</p>	<p><b>P.O.E No. 9</b>                  1968.01.31</p>
<p><b>06</b></p>	<p>Fecha Aprobación: <b>1976.07.20</b>                  Entrada en Vigor: <b>1976.08.01</b>  <b>Decreto No. 355-76 LVIII P.O.</b>  <b>Observaciones:</b> La modificación de los artículos 44, 48, 55 y 61 fracción I establece la inauguración del Primer Período Ordinario de sesiones de cada año el día 30 de septiembre en lugar del 15 del mismo mes, actualmente establecida, con vigencia hasta el 31 de diciembre siguiente.                  Los artículos 55 y 105 se modifican para establecer que el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia rendirá ante el Pleno un informe del estado que guarda la administración de justicia en el Estado el cuarto viernes del mes de agosto de cada año.                  En el primer transitorio se proroga el ejercicio de la LI Legislatura hasta el 29 de septiembre de 1977.</p>	<p>Se reforman los artículos 44, 48, 55, 61 Fracción I y 105.</p>	<p><b>P.O.E No. 61</b>                  1976.07.31</p>
<p><b>07</b></p>	<p>Fecha Aprobación: <b>1979.01.16</b>                  Entrada en Vigor: <b>1979.01.25</b>  <b>Decreto No. 296-79</b> Por medio del cual se reforman diversos artículos de la <b>Constitución Política del</b></p>	<p>Se reforman los artículos 36, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 63, 64, 65</p>	<p><b>P.O.E No. 7</b>                  1979.01.24</p>



	<p><b>Estado de Chihuahua.</b></p> <p><b>Observaciones:</b> La presente reforma es relativa a la introducción del Sistema de Diputados de minoría en la elección de las legislaturas locales y el principio de representación proporcional en la elección de Ayuntamientos de los municipios cuya población sea de trescientos mil habitantes.</p>	<p>fracción II, 67, 71, 74, 75, 78, 81, 93 fracción III, VII, XVI, XIX, XXII, XXIII, XXVII, XXXVIII, y se adiciona la fracción XXXIX, 97, 98, 99, 103, 109, 126, 130 y 132 fracción VII, y se derogan los artículos 50 y 73.</p>	
<b>08</b>	<p>Fecha Aprobación: <b>1982.06.15</b>                  Entrada en Vigor: <b>1982.06.27</b>                  Decreto No. <b>506-82 VI P.E.</b></p> <p><b>Observaciones:</b> Se reforma el artículo 105 constitucional con motivo de la rendición del informe sobre el estado de la administración de la justicia, por parte del Presidente Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que se fija para los primeros quince días del mes de agosto de cada año; esto con el propósito de hacer más expedita y ágil la función encomendada a la Presidencia del Tribunal de Justicia del Estado.</p> <p>Anteriormente, dicho informe por parte del titular del Supremo Tribunal de Justicia se había plasmado para el cuarto viernes del mes de agosto de cada año; dentro del Decreto No. 355-76 LVIII P.O. publicado en el P.O.E. No. 61 del 31 de julio de 1976.</p>	<p>Se reforma el artículo 105.</p>	<p><b>P.O.E. No. 51</b>                  1982.06.26</p>
<b>09</b>	<p>Fecha Aprobación: <b>1983.08.12</b>                  Entrada en Vigor: <b>1984.01.01</b>                  Decreto No. <b>794-83 X P.E Bis</b></p> <p><b>Observaciones:</b> Relativo a reformar el término de funcionario público por el de "servidor público" y actualizar las responsabilidades de dichos servidores. Asimismo, se establecen las responsabilidades políticas, penales y administrativas resultantes de sus obligaciones comunes como servidores públicos.</p>	<p>Se reforma el Título XII, Capítulo VI. Se reforman y adicionan seis párrafos al art. 178; se reforma el art. 179 y se adiciona con tres fracciones; se reforman los artículos 180, 181, 182, 183 y se le adicionan dos párrafos; se reforma el art. 186 y se le adiciona un párrafo; se reforma el art. 187 y se adiciona un párrafo, y se reforma el art. 188.</p>	<p><b>P.O.E. No. 105</b>                  1983.12.31</p>
<b>10</b>	<p>Fecha Aprobación: <b>1983.12.21</b>                  Entrada en Vigor: <b>1984.01.01</b>                  Decreto No. <b>73-83</b></p> <p><b>Observaciones:</b> En el artículo 41, dentro de sus fracciones III, IV y VI se sistematizan los requisitos para ser electo diputado al Congreso del Estado, asimismo se derogan las fracciones VII, VIII y IX; con la reforma al artículo 64 en sus diversas fracciones se faculta al Titular del Poder Ejecutivo, previa autorización del Poder Legislativo, para celebrar convenios de coordinación para la recaudación, administración y cobro de ingresos federales, estatales y municipales; se faculta al Congreso para nombrar los municipales integrantes del ayuntamiento mientras se celebran las elecciones correspondientes; se conservan dos regidores electos</p>	<p>Se reforma el artículo 41, fracciones III, IV, V y VI y se derogan las fracciones VII, VIII y IX; 64, fracciones VII, VIII y IX, incisos C, D, E y F, XV incisos E y F; 126, fracción I, segundo párrafo e inciso D; 127, fracciones II, III, V y VI; 132, 133, 134 y 138 fracción I, párrafos primero y segundo.</p>	<p><b>P.O.E. No. 105</b>                  1983.12.31</p>



	según el principio de representación proporcional en municipios de trescientos mil o más habitantes y un solo regidor en el resto de los municipios; se sistematizan los requisitos para ser miembro de los ayuntamientos; juntas municipales y comisarías de policía; se establece un listado de los ingresos municipales, dividiéndolos en impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y participaciones y se faculta a los municipios para celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas funciones relacionadas con la administración de cualquiera de los ingresos municipales; se elimina la facultad del Congreso para aprobar los presupuestos de egresos de los municipios, dejando así lo anterior exclusivamente al ayuntamiento; y finalmente, se adecuan los ramos que deben ser competencia de la administración municipal, en lo que respecta a los servicios públicos, y previendo que el Estado estará facultado para celebrar convenios con los municipios a efecto de que aquél asuma la prestación de servicio que corresponda a éstos.		
<b>11</b>	<p>Fecha Aprobación: <b>1986.09.30</b>          Entrada en Vigor: <b>1986.10.04</b>  <b>Decreto No. 3-86</b></p> <p><b>Observaciones:</b> En el art. 53 se adiciona la facultad al Procurador General de Justicia o al Director General designado al efecto, para intervenir en discusión de iniciativas presentadas por el Ejecutivo al Congreso. Enumera a quienes se le puede formar causa. Se enumeran los requerimientos para ser electo Gobernador del Estado. Se elimina la denominación "General" al Secretario de Gobierno. Se establecen los requisitos para ser Secretario de Gobierno y Procurador General de justicia. Se establece la organización de fuerzas de la Policía Estatal y Municipal. Se cambia el nombre de "Tesorero General" por el de Director General de Finanzas. Se enumera el fuero otorgado a funcionarios del Poder Ejecutivo. Se establecen atribuciones de la Dirección General (antes Tesorería General del Estado).  <b>Entre otras.</b></p>	Se reforman y adicionan los artículos 53, 64 fracciones XX y XXXIII, 84 fracción V, 89 fracciones I, V y VI, 93 fracción XXII, 94, 95 fracciones III, IV y V, 96, 97, 98, 154, 166, 167, 171, 172, 179, fracción II y 197; se derogan los artículos 93 fracciones XXIII, XXXIV y XXXVI, 109 fracción II, 122 y 165.	<b>P.O.E No. 79</b> 1986.10.01
<b>12</b>	<p>Fecha Aprobación: <b>1988.06.07</b>          Entrada en Vigor: <b>A los noventa días siguientes de su publicación en el P.O.E.</b>          Fe de Erratas: <b>1988.07.27/ No. 60</b>          Fe de Erratas: <b>1988.10.05/No.80 Decreto No. 382-88 VI P.E.</b></p> <p><b>Observaciones:</b> Se modifica el Título IX de la Constitución del Estado en base a la reforma al artículo 116 constitucional, publicada en el D.O.F. el día 17 de marzo de 1987, donde se establecen los principios fundamentales sobre la organización y funcionamiento de los Supremos Poderes de las Entidades Federativas.          Se retoma el tema de la inamovilidad de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y de los Jueces de Primera Instancia en ejercicio de su cargo, y se garantiza además, que tanto Magistrados y Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable.</p>	Se modifica el Título IX.	<b>P.O.E No. 56</b> 1988.07.13



<p><b>13</b></p>	<p>Fecha Aprobación: <b>1988.12.21</b>          Entrada en Vigor: <b>1988.12.25</b>  <b>Decreto No. 601-88 III P.O.</b></p> <p><b>Observaciones:</b> Relativo a la introducción del principio de representación proporcional en la elección de Ayuntamientos de todos los municipios; además del sistema de Diputados de Minoría en elección de legislaturas locales; esto debido a las reformas por el Poder Constituyente a los artículos 115 fracción VIII y 116 respectivamente, publicadas en el D.O.F. del 17 de marzo de 1987. Se establecen adiciones con respecto a los partidos políticos como organizaciones intermedias de la sociedad, coadyuvantes de su representación y formadores del poder público.</p>	<p>Se reforman los artículos 32, 40, 41 fracción V y párrafo segundo de la fracción VI, 47 tercer párrafo; 61 fracción I, 64 fracciones XII y XX, 89 fracciones II y III, 126 fracciones I y II, 127 fracciones II, III y VI, 181, 183, 191, 192 y 202 y se adiciona el artículo 27 con los párrafos segundo y tercero.</p>	<p><b>P.O.E No. 103</b>          1988.12.24</p>
<p><b>14</b></p>	<p>Fecha Aprobación: <b>1989.11.16</b>          Entrada en Vigor: <b>1989.11.19</b>  <b>Decreto No. 16-89 I P.O.</b></p> <p><b>Observaciones:</b> Relativo a la facultad del Congreso del Estado establecida en el artículo 64 fracción VIII, respecto a aprobar las leyes de ingresos de los municipios a más tardar el día 15 de diciembre y la revisión de sus cuentas públicas; así también, la facultad del Gobernador establecida en el artículo 93 fracción IX, respecto a la presentación anual al Congreso, antes del 10 de diciembre, del Proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del año siguiente.</p> <p>Anteriormente el artículo 64 fracción VIII señalaba que el Congreso del Estado debía aprobar anualmente las Leyes de Ingresos de los municipios a más tardar el día 30 de noviembre; y el artículo 93 fracción IX, establecía que el titular del Poder Ejecutivo debía presentar anualmente al Congreso, antes del día 20 de noviembre el Proyecto de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del año siguiente.</p>	<p>Se reforman las fracciones VIII del 64, y IX del 93.</p>	<p><b>P.O.E No. 92</b>          1989.11.18</p>
<p><b>15</b></p>	<p>Fecha Aprobación: <b>1992.06.11</b>          Entrada en Vigor <b>1992.07.16</b>  <b>Decreto No. 694-92 XIV P.E.</b></p> <p><b>Observaciones:</b> El Congreso del Estado se reunirá en dos períodos ordinarios de sesiones, el primero del 30 de septiembre al 31 de diciembre, y el segundo del 15 de mayo al 30 de junio de cada año.</p> <p>Anteriormente y tras reforma de 24 de enero de 1979 a la Constitución estatal de 1950, el Congreso se reunía del 30 de septiembre al 31 de diciembre del mismo año en un solo período de sesiones ordinarias por año y sin posibilidad de prorrogarse salvo en el caso previsto en el artículo 59.</p>	<p>Se reforman los artículos 48 y 49.</p>	<p><b>P.O.E No. 57</b>          1992.07.15</p>
<p><b>16</b></p>	<p>Fecha Aprobación: <b>1994.09.28</b>          Entrada en Vigor: <b>1994.10.02</b>  <b>Decreto No. 403-94 XIV P.E.</b> Expedido por el H. Congreso Local por el cual se reforma la <b>Constitución Política del Estado de Chihuahua.</b></p>	<p>Se REFORMAN los artículo 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 18, las fracciones I y II del 21, 28, 30, la fracción III y los dos últimos párrafos del 31, 34, 35, 36, 37, 39, 40, las</p>	<p><b>P.O.E No. 79</b>          1994.10.01</p>



<p><b>Observaciones:</b> Reforma integral.</p>	<p>fracciones I, II, III, IV, V y VI del 41, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 53, 55, 57, 58, 59, 60, 61, las fracciones I, IV, V, VI, VII, XII, XIII, los incisos a), b), c), d) y e) de la XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXVI, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI, XXXIV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XLI, XLIII, XLIV y XLVI del 64, las fracciones I y IV en sus incisos a) y c) del 65, 66, el último párrafo del 67, 69, 70, 71, 73, 75, 76, 77, 78, 79, 80, el último párrafo del 81, las fracciones III, V, VI, VIII, IX, X, del 82, 83, las fracciones I, II, III, VI así como el último párrafo del 84, 85, 86, la fracción II del 89, el artículo 93 en su primera parte así como las fracciones II, IX, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XIX, XX, XXIII, XXXII, XXXVI; las fracciones I, II, III y V del 95, 99, 101, 103, 104, 105, 106, primer párrafo del 107, las fracciones II y VII del 108, las fracciones VI, XI, XIII, del 109, 112, 114, la fracción IV del 119, 123, 125, las fracciones I, en sus párrafos primero, cuarto y quinto, II y III del 126, las fracciones I, II y VI del 127, 129, 132 en su primera parte y sus fracciones I, en su inciso F, IV, V y su último párrafo, 134, 135, 137, la fracción VII del 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 150, 151, 153, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 164, 166, 168, 169, 170, 171, 172, 178 en sus párrafos de primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, las fracciones</p>
--	---



		<p>II, III, del 179, 180, 181, 185, 187, 189, 191, 192, el primer párrafo del 196, 200 y 202.</p> <p>SE DEROGAN: Las fracciones IV y V del 18, las fracciones X, XVII del 93, artículo 100, la fracción VII del 127, así como los artículos 148, 149, 154 y 173.</p> <p>SE ADICIONAN: el Capítulo II del Título II bajo la denominación "De los Pueblos Indígenas", con un último párrafo el 65, la fracción V del 68, la fracción XI del 82, con un segundo párrafo al 96, las fracciones XIV, XV y XVI del 109, los párrafos sexto, séptimo y octavo de la fracción I del artículo 126, la fracción VI del 132, la fracción IV, V, y VI del 179.</p> <p>SE CAMBIAN: La denominación del Título II a "De los Derechos del Gobernado"; se suprime el Capítulo II del Título III denominado "De los Vecinos del Estado"; el Capítulo III del Título III, pasa a ser el Capítulo II de este Título; el Capítulo IV de este Título, pasa a ser el Capítulo III de este mismo Título; se cambio la denominación del Capítulo II del Título VII para quedar "De la Instalación y Funcionamiento del Congreso", se cambió la denominación del Capítulo V del Título VII, para llamarse "De la Formación de Leyes y Decretos"; se modifica la denominación del Capítulo II del Título VIII, por "De las Facultades y Obligaciones del</p>	
--	--	--	--





		<p>Gobernador"; se modifica la denominación del Capítulo I del Título XII por la "De La Educación Pública", se suprime el Capítulo II denominado "De la Seguridad Pública" del Título XII; del Capítulo III del Título XII se suprime y se crea el Capítulo II con una nueva denominación: "De la Salud Pública; el actual Capítulo IV del Título XII, pasa a ser el Capítulo III con la misma denominación; el Capítulo V se suprime y se crea el Capítulo IV denominado de "La Asociación para el Trabajo y de la Previsión Social"; el Capítulo VI del Título XII denominado "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos" deja de ser Capítulo y se erige en el Título XIII; denominado "Prevencciones Generales" pasa a ser el Título XIV; el Título XIV denominado " de las Reformas e Inviolabilidad de la Constitución" pasa a ser el Título XV.</p>	
<p><b>17</b></p>	<p>Fecha de Aprobación: <b>1997.02.23</b>                  Entrada en Vigor: <b>1997.02.27</b>  <b>Decreto No. 502-97 V P.E.</b></p> <p><b>Observaciones:</b> El art. 27 establece el reconocimiento de la residencia de la soberanía en el pueblo, ejercida a nombre de éste por los Poderes establecidos en la Constitución. Se establecen los partidos políticos como entidades de interés público, con el objeto de promover la participación del pueblo en la democracia; se establece el derecho único de los ciudadanos para afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; se reparten equitativamente recursos del erario público estatal a los partidos políticos como apoyos a actividades tendientes a la obtención del sufragio durante los procesos electorales. En el art. 36 se enumeran los principios rectores de los procesos electorales del Estado: certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia; se establece un sistema de medios de impugnación que dará</p>	<p>Se reforma el párrafo primero del artículo 36; se adicionan, una última parte al párrafo tercero, y tres párrafos, cuarto, quinto y sexto, al artículo 27; un segundo párrafo al artículo 36, recorriéndose en su orden y contenido a partir del actual segundo párrafo.</p>	<p><b>P.O.E No. 17</b>                  1997.02.26</p>





	<p>definitividad a las etapas procesales electorales; se especifican los procedimientos para elegir Presidente, consejeros ciudadanos y secretario, establecidos en las fracs. I, III y IV, donde el Presidente será nombrado por voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes del Congreso, de entre la pareja de candidatos propuesta por el Ejecutivo, de no lograrse la mayoría parlamentaria deberá proponer tema de candidatos, donde los demás miembros del Congreso elegirán al Presidente, en caso de abstención, el Presidente será designado por insaculación por el Congreso de entre los candidatos propuestos por el Gobernador y por mayoría parlamentaria. Para el caso de los consejeros ciudadanos serán nombrados por las dos terceras partes de los Diputados presentes del Congreso de entre ciudadanos propuestos por el Ejecutivo en lista de candidatos por pareja, de no obtenerse votación única, el grupo de mayoría parlamentaria deberá proponer nueva lista de al menos el doble de consejeros faltantes de elegir, en caso de abstención, los Consejeros faltantes de nombrar serán designados por insaculación, llevada a cabo por el Congreso; el Secretario será designado por insaculación llevada a cabo por el Congreso de entre los Notarios Públicos del Estado. Existirán órganos de vigilancia funcionando permanentemente e integradas por representantes de partidos políticos, mayoritariamente. Las sesiones de todos los órganos colegiados serán públicos, y sus resoluciones recurribles ante el Tribunal Estatal de Elecciones.</p>		
<p><b>18</b></p>	<p>Fecha de Aprobación: <b>1997.08.30</b>                  Entrada en Vigor: <b>1997.09.04</b>  <b>Decreto No. 603-97 II D.P.</b></p> <p><b>Observaciones:</b> Se incluye el principio de revocación del mandato popular y los servidores públicos a quienes les es aplicable, dándole al Instituto Estatal Electoral la responsabilidad del procedimiento y resolución de dicho principio. Se propone la división territorial del Estado en 22 distritos, originando un número igual de diputados por mayoría relativa y 11 diputaciones mediante el principio de representación proporcional, integrando el Congreso con un total de 33 diputados. Se establece el requisito para que los Poderes Políticos tengan acceso a la elección por principio de representación proporcional, de alcanzar por lo menos el 2% de la votación estatal válida. A la vez, se aprueba la participación con candidatos en cuando menos 14 distritos electorales como complemento requisital para que los Partidos se hagan merecedores a la elección de representación proporcional. Se establece la fórmula de asignación de diputaciones por principio de representación proporcional, quedando de la siguiente manera: en primera ronda, se asignará una diputación a cada Partido que obtenga por lo menos el 2% de la votación estatal válida emitida. En segunda ronda, se asignará, si aun las hubiere, una diputación a cada Partido que haya obtenido más del 7% y hasta el 10% de la misma votación. Si aun hubiere diputaciones por repartir, en tercera ronda se asignará un diputado a cada partido político que obtenga más del 10% y hasta el 20% de dicha votación. Y aun en una cuarta ronda, bajo el mismo supuesto de existencia de diputaciones a repartir, se asignará una diputación a cada partido que obtenga más del 20%.</p> <p>Se hacen adecuaciones de organismos y tribunales electorales, como el caso del Tribunal Estatal Electoral. Se aprueba la modificación al artículo 60, toda vez que se busca un mejor sentido en su redacción al referirse a las ausencias de diputados propietarios de mayoría relativa, ya instalado el Congreso, después</p>	<p>Se reforman los artículos 21, fracción I; 36 a partir de su párrafo tercero; 37; 39; 40; 45; 46; 60; 64 fracciones V en su párrafo segundo, XII en su párrafo tercero, XV incisos C y D, XVI y XIX; 73; 82 fracción VIII; 93 fracción XVI; 103 párrafo primero; 126, fracción I, primer párrafo; 166, y 179 fracciones V y VI; se adicionan con una fracción VI el artículo 21 y con un cuarto y quinto párrafos el artículo 27, recorriéndose el orden de los párrafos cuarto, quinto y sexto para pasar éstos a ser sexto, séptimo y octavo respectivamente; y se deroga el artículo 104.</p>	<p><b>P.O.E No. 71</b>                  1997.09.03</p>



	<p>de treinta días y sin causa justificada, serán llamados los suplentes. En el caso de los diputados de representación proporcional, se llamará a los suplentes, y en ausencia de éstos, se llamará al candidato propietario que siga en orden de acreditación. Se agregan los bandos de policía y buen gobierno y disposiciones administrativas de observancia general como actos de los ayuntamientos susceptibles de ser sometidos a referéndum, en la fracción V del artículo 64. Procede la reforma al artículo 73, que aclara el concepto de referéndum en cuanto a sus efectos derogatorios o abrogatorios, y disminuye del 5% al 4% la cantidad de chihuahuenses solicitantes. A su vez, se le da competencia al Instituto Estatal Electoral para conocer de la solicitud de referéndum derogatorio o abrogatorio de leyes. Así también con el plebiscito, el cual anteriormente, dicha competencia pertenecía al Tribunal Estatal Electoral. Se incluye la figura del síndico como integrante de los Ayuntamientos, cuya función será regular la ley secundaria, representar al municipio al que corresponda en toda controversia, y ser instancia fiscalizadora de la administración municipal. Finalmente, se establece en el artículo 40 que ningún partido representado en el Congreso puede modificar por sí solo la Constitución del Estado, estableciendo entonces que en el caso de que por el voto se alcancen en un partido las 22 diputaciones por mayoría relativa, de las 33 totales, será necesario contar con el voto de 23 de los diputados, cuando menos, para adicionar o reformar la Constitución estatal.</p>		
<p><b>19</b></p>	<p>Fecha de Aprobación: <b>1998.09.28</b>          Entrada en Vigor: <b>1998.10.04</b>  <b>Decreto No. 1199-98 II D.P.</b></p> <p><b>Observaciones:</b> Se cambia la nomenclatura a la Secretaría de Gobierno que pasa a ser Secretaría General de Gobierno. Así también, se cambian las denominaciones de Dirección General y Departamento, para ser sustituidas por las de Secretaría y Dirección respectivamente. Dicho cambio de denominaciones de las dependencias tienen el correlativo cambio en la de sus titulares.</p> <p>Asimismo se reforma la fracción III del artículo 95 relativa a los requisitos para ser Secretario General de Gobierno, Procurador General de Justicia, Secretario o Coordinador, para lo cual se requerirá ser originario del Estado o haber residido en el mismo cuando menos durante cinco años. Se establece en el párrafo segundo del art. 96 que el Secretario General de Gobierno, el Procurador General de Justicia, los Secretarios y los Coordinadores, luego de abierto el segundo período ordinario de sesiones, presentarán un informe escrito al Congreso sobre el estado que guardan los asuntos de sus ramos. El art. 97 establece el requisito de que todas las leyes o decretos del Congreso deberán ser firmados por el Gobernador y el Secretario General de Gobierno, para ser obligatorios, salvo los casos del art. 74; en el caso de los Reglamentos, Acuerdos, Ordenes, Circulares y demás disposiciones del Gobernador, serán firmados por el Secretario General de Gobierno y por el Secretario o Coordinador del correspondiente asunto o por el Procurador General de Justicia, en su caso. En el art. 98 se establece la suplencia por parte del Procurador General de Justicia para las ausencias temporales del Secretario General de Gobierno, cuando no excedan de 60 días. Finalmente, el art. 167 establece el deber del Secretario de Finanzas y Administración de dar aviso al Gobernador cuando esté por agotarse alguna asignación en cualquier partida presupuestal.</p>	<p>Se reforman la fracción IV del artículo 35; el artículo 66; la fracción V del artículo 84; las fracciones I, V y VI del artículo 89; la fracción XXII del artículo 93; los artículos 95, 96, 97, 98 y 167; y la fracción II del artículo 179.</p>	<p><b>P.O.E No. 79</b>          1998.10.03</p>



<p><b>20</b></p>	<p>Fecha de Aprobación: <b>1999.08.04</b>                  Entrada en Vigor: <b>1999.08.22</b>                  Decreto No. <b>209-99 II D.P.</b></p> <p><b>Observaciones:</b> Se reforma el artículo 105 constitucional en lo referente a que el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia rendirá en el mes de diciembre de cada año, el informe ante el Pleno del estado que guarda la administración de justicia.                  Anteriormente se había establecido que el informe que debe rendir el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia ante el Pleno, debía ser para los primeros quince días del mes de agosto de cada año; dicha reforma fue establecida mediante Decreto No. 506-82 VI P.E. publicado en el P.O.E. No. 51 del 26 de junio de 1982.</p>	<p>Se reforma el segundo párrafo del artículo 105.</p>	<p><b>P.O.E. No. 67</b>                  1999.08.21</p>
<p><b>21</b></p>	<p>Fecha de Aprobación: <b>1999.12.15</b>                  Entrada en Vigor: <b>1999.12.23</b>                  Decreto No. <b>399-99 I P.O.</b></p> <p><b>Observaciones:</b> En la reforma al artículo 82 fracción V, se amplían las facultades de la Diputación Permanente, para que ésta pueda conocer de los asuntos sobre otorgamiento de pensiones a los servidores públicos que queden incapacitados total o parcialmente por el trabajo, con motivo de sus actividades o funciones, así como a sus viudas o huérfanos cuando aquéllos perdieran la vida por los motivos anteriores.                  Al reformarse el artículo 105 segundo párrafo, se aclara que el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado rendirá en el mes de enero de cada año, un informe ante el Pleno sobre el estado que guarda la administración de justicia.</p>	<p>Se reforman los artículos 82 fracción V y 105 párrafo segundo.</p>	<p><b>P.O.E. No. 102</b>                  1999.12.22</p>
<p><b>22</b></p>	<p>Fecha Aprobación: <b>2000.03.22</b>                  Entrada en Vigor: <b>2000.05.07</b>                  Decreto No. <b>461-00 II P.O.</b></p> <p><b>Observaciones:</b> Se añade al nombre del Municipio de Coyame el sustantivo "Sotol", quedando entonces Municipio de Coyame del Sotol; logrando a su vez la Denominación de Origen.</p>	<p>Se reforma el artículo 125, numeral 15.</p>	<p><b>P.O.E. No. 37</b>                  2000.05.06</p>
<p><b>23</b></p>	<p>Fecha de Aprobación: <b>2001.03.20</b>                  Entrada en Vigor: <b>2001.05.13</b>                  Decreto No. <b>850-01 II P.O.</b></p> <p><b>Observaciones:</b> Se modifica el vocablo "administración municipal", para sustituirlo por el de Gobierno Municipal. Se adiciona la fracción IV del artículo 64, para establecer la facultad del Congreso para expedir, además de la ley en materia municipal que establezca las bases generales reguladoras del funcionamiento del municipio libre, aquella que establezca los procedimientos para resolver conflictos intermunicipales o entre éstos con el gobierno estatal. El Congreso expedirá leyes en materia municipal con el objeto de establecer las bases generales, casos, normas, procedimiento y disposiciones referidos en los incisos de la</p>	<p>Se reforman los artículos 31, párrafo final; 64, fracciones IV, V, VIII, XV inciso F segundo párrafo, y XXXI; 68, fracción IV; 126 primer párrafo y fracción I; 135, 138 fracciones I, II, III, V, IX, X y XI, y adicionarle dos párrafos; 141; se adicionan un párrafo y cinco incisos a la fracción V del artículo 64; con un párrafo el art. 132; y con un párrafo el artículo</p>	<p><b>P.O.E. No. 38</b>                  2001.05.12</p>



	<p>fracción V del artículo 64. Con esto se es congruente con la reforma al artículo 115 de la Constitución Federal que tiene la intención de delimitar el objeto y alcances de las leyes estatales que versen sobre cuestiones municipales. Se adiciona la facultad del Congreso para fiscalizar las cuentas públicas de los municipios. Se sustituye el vocablo "municipes" por el de "Concejo Municipal". Se establece asimismo, que la Legislatura designará de entre los vecinos a los integrantes de los concejos, los que quedarán constituidos por el número de miembros que la ley determine. Los ayuntamientos aprobarán por las dos terceras partes de sus integrantes, las decisiones relativas a la afectación de su patrimonio municipal y la firma de convenios que por su trascendencia lo demanden, sin que requiera intervención de la legislatura en la toma de decisión del Ayuntamiento. Aun así, el Congreso conservará su facultad para incorporar o desafectar los bienes del dominio público del municipio. Se le atribuye al Congreso la facultad para autorizar a los ayuntamientos para que se asocien o se coordinen con los otros estados para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. Se sustituye el vocablo "administración" por el de "gobierno". La competencia del gobierno municipal determinada en el Código Municipal, será ejercida por los ayuntamientos en forma exclusiva. Se adicionan los párrafos relativos a que los municipios deberán observar lo dispuesto por las leyes federales y estatales y poder coordinarse y asociarse para mejor prestación de los servicios públicos. Se confiere el mando de la policía preventiva municipal al Presidente Municipal. Finalmente, a efecto de adecuar la Constitución estatal a lo preceptuado en la fracción II del artículo 115 de la Constitución federal, se modifica el primer párrafo del artículo 141, el cual consagra la facultad de los ayuntamientos para expedir reglamentos, bandos, circulares y disposiciones administrativas, sustituyendo las palabras "expedir" por "aprobar", "bases normativas" por las de "leyes en materia municipal".</p>	140.	
<b>24</b>	<p>Fecha de Aprobación: <b>2002.01.29</b>                  Entrada en Vigor: <b>2002.11.24</b>                  Decreto No. <b>181-02 I P.E.</b></p> <p><b>Observaciones:</b> En la fracción V del art. 82 se suprime la facultad concedida a la Diputación Permanente de autorizar la enajenación o gravamen de bienes inmuebles de los municipios, estableciendo la forma de enajenación, contenida en la frac. XXXI del art. 64; lo anterior queda sin materia al ser facultad del municipio la libre disposición de sus bienes. La frac. X dispone la facultad de la Diputación Permanente para recibir iniciativas de ley, de decreto o de puntos de acuerdo y turnarlas para dictamen a la comisión correspondiente, así como resolver las relativas a puntos de acuerdo, si éstos se refieren a asuntos de mero trámite administrativo o de gestoría.</p>	Se reforma el artículo 82, fracciones V y X.	<b>P.O.E. No. 94</b> 2002.11.23
<b>25</b>	<p>Fecha de Aprobación: <b>2002.04.18</b>                  Entrada en Vigor: <b>2002.11.24</b>                  Decreto No. <b>253-02 II P.O.</b></p> <p><b>Observaciones:</b> Se hace positiva la facultad constitucional de la interpelación por parte de cualquier diputado, no sólo en los períodos ordinarios del Congreso sino también para formularse ante la Diputación</p>	Se reforma el artículo 66, fracciones I, III y V.	<b>P.O.E. No. 94</b> 2002.11.23



	Permanente. Se obliga a la vez al Presidente de la Diputación Permanente a turnar la pregunta a quien corresponda con aviso al Gobernador a más tardar en la sesión siguiente. Así también el Congreso o la Diputación Permanente podrán conocer la respuesta y debatir sobre la misma.		
<b>26</b>	<p>Fecha de Aprobación: <b>2002.05.02</b>                      Entrada en Vigor: <b>2002.11.24</b>                      Decreto No. <b>257-02 II P.O.</b></p> <p><b>Observaciones:</b> Se inserta un Capítulo IV denominado "Del Desarrollo Sustentable", al Título XII de la Constitución Estatal, relativo a "La Administración General" con un artículo 173. El capítulo anteriormente IV ahora es Capítulo V relativo a la "Asociación para el Trabajo y Previsión Social", integrado por los artículos 174 al 177, donde los contenidos permanecen iguales.                      Se entiende por Desarrollo Sustentable como la convivencia armónica entre los medios de producción y el medio ambiente del Estado.</p>	Se reforma la denominación del Capítulo IV, del Título XII, artículo 173; se adiciona un Capítulo V dentro del mismo título, que pasa a identificarse como el actual Capítulo IV.	<b>P.O.E No. 94</b> 2002.11.23
<b>27</b>	<p>Fecha de Aprobación: <b>2002.06.03</b>                      Entrada en Vigor: <b>2002.11.24</b>                      Decreto No. <b>277-02 II P.O.</b></p> <p><b>Observaciones:</b> Se reforma la fracción XXVIII del artículo 93 de la Constitución estatal con respecto a las facultades y obligaciones del Gobernador, donde anteriormente se le facultaba a éste para nombrar persona que represente en juicio a la hacienda pública, cuando fuere necesario; ahora el Gobernador está facultado a representar al Estado en todo juicio o controversia que afectare los intereses de éste, pudiendo a su vez nombrar a uno o varios apoderados o delegados para tal efecto.</p>	Se reforma el artículo 93, fracción XXVIII.	<b>P.O.E No. 94</b> 2002.11.23
<b>28</b>	<p>Fecha de Aprobación: <b>2002.06.03</b>                      Entrada en Vigor: <b>2002.11.24</b>                      Decreto No. <b>278-02 II P.O.</b></p> <p><b>Observaciones:</b> Relativo a la imposición hacia los Representantes Populares de acudir a visitar sus respectivos distritos por lo menos una vez en cada receso de la legislatura (dos veces al año). Además deberá presentarse un informe por escrito a más tardar en la tercera sesión posterior inmediata a la visita, la cual deberá contener las observaciones hechas durante la misma, y proponiendo las medidas convenientes.</p>	Se reforma la fracción IV inciso E del artículo 65.	<b>P.O.E No. 94</b> 2002.11.23
<b>29</b>	<p>Fecha de Aprobación: <b>2002.06.26</b>                      Entrada en Vigor: <b>2002.11.24</b>                      Decreto No. <b>336-02 I P.O.</b></p> <p><b>Observaciones:</b> Relativo a las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, particularmente a la facultad de delegar, a través de patente, la fe pública del Estado para el ejercicio de la función notarial.</p>	Se reforma el artículo 93, fracción X.	<b>P.O.E No. 94</b> 2002.11.23
<b>30</b>	<p>Fecha de Aprobación: <b>2002.02.18</b>                      Entrada en Vigor: <b>2002.11.28</b></p>	Se reforma el artículo 82, fracción V.	<b>P.O.E No. 95</b> 2002.11.27



	<p><b>Decreto No. 209-02 II P.E.</b></p> <p><b>Observaciones:</b> Se suprime la facultad de la Diputación Permanente de designar o remover por causas graves al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como de recibirle la protesta de ley. Lo anterior se basa en la íntima relación del Presidente de la C.E.D.H. al quehacer natural del Congreso, pues es la Representación Popular y no la Diputación Permanente la que debe designar al funcionario encargado de velar por el estricto cumplimiento de los derechos humanos.</p>		
<b>31</b>	<p>Fecha de Aprobación: <b>2004.03.11</b>          Entrada en Vigor: <b>2004.04.11</b>  <b>Decreto No. 1013-04 II P.O.</b></p> <p><b>Observaciones:</b> Se aumenta a 30 días el plazo para que el Ejecutivo formule observaciones a las leyes o decretos aprobados por el Congreso del Estado. Además, se reputará aprobado por el Gobernador todo proyecto no devuelto con observaciones en el término referido en el artículo 70 de la Constitución Estatal, si vencido dicho plazo el Ejecutivo no hace las observaciones a las leyes o decretos aprobados por el Congreso se considerarán promulgados, y de no mandarse publicar dentro de los diez días siguientes, el Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, podrá hacerlo en el Periódico Oficial del Estado.</p>	Se reforman los artículos 70, 72 y 74.	<b>P.O.E. No. 29</b> 2004.04.10
<b>32</b>	<p>Fecha de Aprobación: <b>2004.03.11</b>          Entrada en Vigor: <b>2004.11.01</b>  <b>Decreto No. 1011/04 II P.O.</b>  <b>Declaratoria de aprobación por Decreto 1170-04 II D.P.</b></p> <p><b>Observaciones:</b> Se prevé en la fracción XXXIV del artículo 93 la atribución del Gobernador para adquirir, administrar y enajenar los bienes propiedad del Estado, en los términos y condiciones previstos en la ley. Anteriormente, ésta fracción se encontraba derogada.</p>	Artículo 93, fracción XXXIV.	<b>P.O.E. No. 87</b> 2004.10.30  <b>P.O.E. No. 85</b> 2004.10.23
<b>33</b>	<p>Fecha de Aprobación: <b>2004.08.06</b>          Entrada en Vigor: <b>2004.08.29</b>  <b>Decreto No. 1102/04 XIV P.E.</b>  <b>Declaratoria de aprobación por Decreto 1130-04 II D.P.</b></p> <p><b>Observaciones:</b> Se adiciona un segundo párrafo al artículo 55 relativo al Informe sobre la administración pública que rendirá el Gobernador del Estado sobre el último año de gestión, el cual será presentado el primer viernes del mes de septiembre. Anteriormente dicho informe era presentado el primero de octubre del año correspondiente.</p>	Se adiciona un segundo párrafo al artículo 55; y se reforma la fracción XIX del artículo 93.	<b>P.O.E. No. 69</b> 2004.08.28  <b>P.O.E. No. 69</b> 2004.08.28
<b>34</b>	<p>Fecha de Aprobación: <b>2003.07.10</b></p>	Se reforma el artículo 143.	<b>P.O.E. No. 75</b>





	<p>Entrada en Vigor: <b>Inmediatamente.</b>  <b>Decreto No. 761/03 VIII P.E.</b>  <b>Declaratoria de aprobación por Decreto 889-03 I P.O.</b></p> <p><b>Observaciones:</b> Se reconoce el derecho de todo individuo a recibir educación preescolar, el cual se inserta al inicio del texto del art. 143 y se eleva al grado de obligatoriedad y gratuidad en planteles oficiales, de acuerdo a lo dispuesto en Decreto publicado el 12 de noviembre de 2002 en el Diario Oficial de la Federación.                  La educación preescolar será obligatoria para todos en los siguientes plazos en el tercer año de preescolar a partir del ciclo 2004-2005; el segundo año ciclo 2008-2009.</p>		<p>2004.09.18</p> <p><b>P.O.E No. 76</b>                  2004.09.22</p>
<b>35</b>	<p>Fecha de Aprobación: <b>2004.09.03</b>                  Entrada en Vigor: <b>2004.09.19</b>  <b>Decreto No. 1133/04 XV P.E.</b>  <b>Declaratoria de aprobación por Decreto 1171/04 II D.P.</b></p> <p><b>Observaciones:</b> Relativo a las atribuciones del Congreso con respecto a la facultad de nombrar y remover libremente al Procurador General de Justicia del Estado, así como a los subprocuradores, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, previas temas remitidas por el Gobernador estatal. Además de recibir la protesta de ley. También relativo a las atribuciones del Gobernador del Estado de nombrar y remover libremente al Secretario de Gobierno, Directores Generales y Jefes de Departamento, así como recibirles la protesta de ley. El Ejecutivo puede remitir al Congreso del Estado la tema, a más tardar dentro de los 10 días siguientes a la toma de protesta. Sobre las atribuciones del Ministerio Público está el de rendir a los Poderes del Estado y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos informes solicitados sobre asuntos relativos a su ramo. En la segunda sesión del segundo período ordinario de sesiones de cada ejercicio constitucional, el Procurador General de Justicia del Estado, deberá rendir un informe al Congreso del Estado, sobre las funciones propias de su cargo.</p>	<p>Se reforma el artículo 64, fracción XV, Punto B; se reforma el artículo 93, fracciones XXII y XXXIX, y se le adicionan las fracciones XL y XLI; se adiciona con un párrafo el artículo 96; se reforma el artículo 119, fracción V; se adiciona con tres párrafos el artículo 121; y se reforma el artículo 124.</p>	<p><b>P.O.E No. 75</b>                  2004.09.18</p> <p><b>P.O.E No. 75</b>                  2004.09.18</p>
<b>36</b>	<p>Fecha de Aprobación: <b>2003.07.10</b>                  Entrada en Vigor: <b>180 días contados a partir de su publicación en el P.O.E.</b>  <b>Decreto No. 756/03 VIII P.E.</b>  <b>Declaratoria de aprobación por Decreto 1170-04 II D.P.</b></p> <p><b>Observaciones:</b> Se modifica el Título XIII denominándosele "De La Responsabilidad de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado"; además se adiciona un sexto párrafo al artículo 178 en función de la responsabilidad del Estado por daños ocasionados debido a su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares; dicha responsabilidad será directa y objetiva. Se establece el derecho</p>	<p>Se modifica el Título XIII y se adiciona un sexto párrafo al artículo 178.</p>	<p><b>P.O.E No. 87</b>                  2004.10.30</p> <p><b>P.O.E No. 85</b>                  2004.10.23</p>





	<p>a la indemnización por parte de tales particulares afectados, conforme a las bases, límites y procedimientos establecidos en las leyes.</p> <p>Como precedente se encuentra la aprobación por parte del Congreso de la Unión para modificar la denominación del Título Cuarto y adicionar un segundo párrafo al artículo 113, para establecer la responsabilidad patrimonial del Estado, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 14 de junio de 2002; reforma que entra en vigor el 1° de enero de 2004. En esta reforma se consagra la responsabilidad del Estado, con motivo de su actividad administrativa irregular, será objetiva y directa, y que los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos establecidos en las leyes.</p>		
<b>37</b>	<p>Fecha de Aprobación: <b>2004.12.16</b>                  Entrada en vigor: <b>2005.06.02</b>  <b>Decreto No. 101-04 I P.O.</b>  <b>Declaratoria de aprobación por Decreto No. 204-05 II P.O.</b></p> <p><b>Observaciones:</b> Tomando como base el argumento de la UNESCO con respecto a que la educación física y el deporte constituyen un derecho fundamental y son factores esenciales del desarrollo humano y partes integrantes de la educación permanente como medios para el mejoramiento de la calidad de vida, salud y bienestar de las personas; el Estado garantiza el acceso al deporte, sustentando las bases para el fomento a la creación, conservación, mejoramiento, protección, difusión, investigación y aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros destinados a la cultura física y deporte.</p>	<p>Se adiciona con un párrafo segundo el artículo 4.</p>	<p><b>P.O.E No. 44</b> 2005.06.01</p> <p><b>P.O.E No. 44</b> 2005.06.01</p>
<b>38</b>	<p>Fecha de Aprobación: <b>2005.06.16</b>                  Entrada en vigor: <b>2005.09.11</b>  <b>Decreto No. 224-05 II P.O.</b>  <b>Decreto No. 243-05 III P.E. Declaratoria de Aprobación</b></p> <p><b>Observaciones:</b> Relativo al derecho a la información pública; a la protección de datos personales (Habeas Data); donde se establece que toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes asentada en archivos, bases de datos o registros públicos o privados y tiene el derecho a actualizar, rectificar, suprimir o mantener en reserva tal información, dentro de los términos de la ley. Se crea el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, como organismo constitucional autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, teniendo dentro de su ámbito de competencia, facultades para sancionar. Además de que dicho Instituto tendrá un Consejo General, el cual será el órgano supremo y estará integrado por cinco consejeros propietarios, con un presidente de entre ellos. Así como cinco consejeros suplentes.</p> <p>Se reforma la denominación del Título II que anteriormente se le conocía como "De Las Garantías Individuales"; para ahora ser "Derechos Fundamentales". En el art. 179 en su frac. VII enuncia a quienes</p>	<p>Se reforma la denominación del Título II; se reforma y adiciona el artículo 4; se adicionan los artículos 64, fracciones XV C); XVI y XIX; 166, 178; y se adiciona una fracción VII al artículo 179.</p>	<p><b>P.O.E No. 73</b> 2005.09.10</p> <p><b>P.O.E No. 73</b> 2005.09.10</p>



	<p>tienen fuero: del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, sus consejeros.</p>		
<b>39</b>	<p>Fecha de Aprobación: <b>2005.08.24</b>                  Entrada en Vigor: <b>2006.02.19</b>  <b>Decreto No. 249-05 III P.E.</b>  <b>Declaratoria de Aprobación por Decreto No. 530-06 IV P.E.</b></p> <p><b>Observaciones:</b> El art. 91 establece que el Gobernador no podrá separarse del ejercicio de sus funciones ni ausentarse del territorio del Estado por más de veintiún días sin licencia del Congreso o de la Diputación Permanente; en caso de ausencia por el término de veintiún días o menos sólo deberá dar aviso de su salida al Congreso o al Supremo Tribunal de Justicia; en caso de salida de la capital pero no del territorio estatal, el Gobernador no necesitará pedir licencia ni dar aviso a los otros Poderes.</p>	<p>Se reforma el artículo 91.</p>	<p><b>P.O.E. No.14</b>                  2006.02.18</p> <p><b>P.O.E. No. 14</b>                  2006.02.18</p>
<b>40</b>	<p>Fecha de Aprobación: <b>2006.05.11</b>                  Entrada en Vigor: <b>2006.06.11</b>  <b>Decreto No. 595-06 II P.O.</b>  <b>Declaratoria de Aprobación por Decreto No. 603-06 II P.O.</b></p> <p><b>Observaciones:</b> Se adicionan tres párrafos al art. 6° en su párrafo sexto, donde indica que el derecho a las actividades laborales de los reos sentenciados que compunguen penas en los penales del Estado serán obligatorias si así fuera determinado en sentencia ejecutoria.                  Cuando una persona cuya edad oscile entre 12 y menos de 18 años, cometa un delito el caso será turnado a las autoridades especializadas del Sistema Estatal de Justicia para Adolescentes; los menores de 12 años que cometan un delito, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.                  Del art. 93 frac. XXII de las facultades del Gobernador se elimina la facultad del Gobernador de nombrar a los Subprocuradores, cuya facultad recaerá en el Procurador, conserva el Gobernador la facultad de nombrar y remover libremente al Secretario General de Gobierno, Secretarios, Coordinadores y Directores. También extenderá el nombramiento del Procurador General de Justicia y será libre de removerlo tanto a él como a los Subprocuradores.                  Se modifica el Art. 105 señala que el Supremo Tribunal de Justicia funcionará en pleno, en salas colegiadas o en unitarias.                  Se modifica el Art. 117 estableciendo que la Ley Orgánica determinará el número de Magistrados, Jueces de Garantía, Jueces de Juicio Oral y Jueces, sus Jurisdicciones, competencias y todo lo demás relativo a los funcionarios, empleados y auxiliares de la administración de justicia.</p>	<p>Se adicionan tres párrafos al artículo 6° y se reforma el párrafo sexto; se reforman los artículos 93, fracción XXII; 105; y 117.</p>	<p><b>P.O.E. No. 46</b>                  2006.06.10</p> <p><b>P.O.E. No. 46</b>                  2006.06.10</p>
<b>41</b>	<p>Fecha de aprobación: <b>2006.03.30</b>                  Entrada en Vigor: <b>2006.09.03</b>  <b>Decreto No. 582-06 II P.O.</b></p>	<p>Se adiciona un décimo párrafo al artículo 4°, fracción II</p>	<p><b>P.O.E. No. 70</b>                  2006.09.02</p>



	<p><b>Declaratoria de Aprobación por Decreto No. 614-06 II D.P.</b></p> <p><b>Observaciones:</b> Mediante la presente reforma se busca proteger el secreto profesional en atención al derecho a la información                  Se adiciona un párrafo en el que se garantiza el derecho de los periodistas a mantener el anonimato de sus fuentes de información, motivo de una publicación.</p>		<p><b>P.O.E No. 70                  2006.09.02</b></p>
42	<p>Fecha de aprobación: 2002.12.20                  Entrada en Vigor: 180 días posteriores a su publicación                  Decreto No. <b>567-02 I P.O.</b></p> <p><b>Observaciones:</b> Con el fin de propiciar el fortalecimiento municipal, La presente reforma otorga facultades a los ayuntamientos para contratar créditos o empréstitos que comprometan al municipio por un plazo mayor al del período en funciones siempre y cuando cumplan con algunas condiciones.</p>	Se reforma el art. 136	<p><b>P.O.E No. 64                  2006.11.25</b></p>
43	<p>Fecha de aprobación: 2007.02.19                  Entrada en Vigor: 2007.03.01                  Decreto No. <b>864-07 VII P.E.</b></p> <p><b>Observaciones:</b> Se le cambia el nombre del municipio de Temósachi a <b>Temósachic</b></p>	Se reforma el art. 125 numeral 64	<p><b>P.O.E No. 17                  2007.02.28</b></p>
44	<p>Fecha de aprobación: 2007.03.27                  Entrada en Vigor: 2007.05.10                  Decreto No. <b>922-07 II P.O.</b>  <b>Declaratoria de Aprobación Dec. 937-07 II P.O.</b></p> <p><b>Observaciones:</b> El objetivo de la presente reforma es de la creación de una auténtica instancia de fiscalización superior, mediante la conformación de un nuevo ente profesional y autónomo de los Poderes del Estado (Auditoría Superior del Estado), que garantice algunas exigencias fundamentales para su operación eficiente, tales como: Independencia con respecto del ente de fiscalización y autonomía en el desempeño de su función. Sujeción del órgano a la Constitución y a la Ley y no orientaciones políticas o partidistas que condicionen o limiten el ejercicio de sus atribuciones. Dotarla de atribuciones que faciliten y fortalezcan la auditoría y el fincamiento de responsabilidades. Independencia, imparcialidad y prestigio profesional de sus integrantes; proceso transparente para la selección y designación de su titular, estableciendo el servicio civil de carreta. Capacidad técnica y un estricto código de comportamiento ético del personal al servicio del organismo y finalmente autoridad para difundir a través de los medios los resultados de evaluaciones y auditorías.                  Para lo anterior se le pone de plazo máximo que concluye el 30 de agosto de 2007 para Crear la Ley de Auditoría Superior del Estado.                  La Auditoría Superior del Estado de Chihuahua iniciará sus funciones a partir del día que determine su Ley</p>	<p>Se reforman las fracciones VII y XLIV del artículo 64.                  Se deroga la fracción VI del artículo 82 y se adiciona un capítulo VII al Título VII, denominado "DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO", así como la adición de los artículos 83 bis y 83 ter. Se reforma la fracción XXII del artículo 93.                  Se reforma al artículo 134 y se derogan el segundo párrafo del citado artículo, así como el artículo 137.                  Se reforman los artículos 168 y 169.                  Se reforma la denominación del Capítulo IV, del Título XII por el de "DEL SISTEMA ESTATAL DE FISCALIZACIÓN" y se reforman los</p>	<p><b>P.O.E No. 37                  2007.05.09</b></p> <p><b>P.O.E No. 37                  2007.05.09</b></p>



	Reglamentaria.	artículos 170, 171 y 172. Se recorre la numeración de los Capítulos IV y V del Título XII.	
<b>45</b>	<p>Fecha de Aprobación: 2006.11.30                  Entrada en Vigor: 2007.05.17  <b>Decreto No. 689-06 I P.O.</b>  <b>Declaratoria de Aprobación por Decreto No. 903-07 II P.O.</b></p> <p><b>Observaciones:</b> Con la finalidad de que toda la población del Estado de Chihuahua pueda acceder a los medios que sean necesarios para garantizar las condiciones mínimas para su desarrollo pleno y sustentable, en este Decreto se eleva a derecho constitucional el que toda persona en igualdad de oportunidades pueda disfrutar de los beneficios del desarrollo social.</p>	Se adiciona con un segundo y tercer párrafo, el artículo 4°.	<p><b>P.O.E No. 39</b>  <b>2007.05.16</b></p> <p><b>P.O.E No. 39</b>  <b>2007.05.16</b></p>
<b>46</b>	<p>Fecha de Aprobación: <b>2007.06.07</b>                  Entrada en vigor: <b>2007.09.30</b>  <b>Decreto No. 951-07 II P.O.</b>  <b>Declaratoria de Aprobación Dec. 982-2007 X P.E.</b></p> <p><b>Observaciones:</b> El presente Decreto incluye aspectos sobre la reelección y destitución de los magistrados, tales como:                  -El periodo del ejercicio del cargo del Magistrado no será removido arbitrariamente, sino solo cuando ocurra alguna causal de destitución.                  -La posibilidad de ser ratificado o reelecto.</p>	Se reforma el art. 64, fracción XV, inciso B); 102; 103; 107 y 109.	<p><b>P.O.E No. 78</b>  <b>2007.09.29</b></p> <p><b>P.O.E No. 78</b>  <b>2007.09.29</b></p>
<b>47</b>	<p>Fecha de Aprobación: <b>2008.11.13</b>                  Entrada en vigor: <b>2008.11.15</b>                  Decreto No. <b>402-08 I P.O.</b></p> <p><b>Observaciones:</b> La presente reforma constitucional se da con el fin de cumplir con el plazo de un año señalado en el artículo sexto transitorio de la reforma en materia electoral para adecuar las legislaturas locales y plasmar en ellas los nuevos principios que en dicha materia incorporen la Carta Magna.</p>	Se reforman los Artículos 27, 36, 38, 64, 191 y 197; y se adicionan los Artículos 27-Bis y 27-Ter	<p><b>P.O.E No. 92</b>  <b>2008.11.15</b></p>
<b>48</b>	<p>Fecha de Aprobación: <b>2008.10.21</b>                  Entrada en Vigor: <b>2008.12.11</b>                  Decreto No. <b>364-08 I P.O.</b></p> <p><b>Observaciones:</b> A través de la presente reforma se aumenta de 2 a 5 años de residencia efectiva en el estado el requisito para ser electo Gobernador.</p>	Se reforman las fracciones I y II del artículo 84	<p><b>P.O.E No. 99</b>  <b>2008.12.10</b></p>



<p><b>49</b></p>	<p>Fecha de Aprobación: 2008.12.17                  Entrada en Vigor: 2009.02.12  <b>Decreto No. 577-08 I P.O.</b>  <b>Declaración de Aprobación Dec. 586-08 I D. P.</b></p> <p><b>Observaciones:</b> La presente reforma se realiza con la finalidad de regular daramente el financiamiento público de los partidos políticos y sus respectivas campañas, donde se refuerza el principio de que deberá prevalecer el público sobre el privado.                  Establece también la duración en el cargo de los Magistrados al Tribunal Estatal Electoral con la opción de una reelección.</p>	<p>Se reforman los artículos 27, 27 bis, 36 y 37</p>	<p><b>P.O.E No. 12</b>  <b>2009.02.11</b></p> <p><b>P.O.E No. 12</b>  <b>2009.02.11</b></p>
<p><b>50</b></p>	<p>Fecha de Aprobación: <b>2009.05.07</b>                  Entrada en Vigor: <b>2009.06.14</b>  <b>Decreto: 641-09 II P.O.</b></p> <p><b>Observaciones:</b>                  La presente reforma tiene como finalidad principal desvincular toda relación que pudiera poner en duda la actuación del titular de la Auditoría Superior respecto del gobierno en turno, ya que requiere dotarlo de total independencia e imparcialidad con el sexenio.</p>	<p>Se reforma el artículo 64 fracción XLIV</p>	<p><b>P.O.E No. 47</b>  <b>2009.06.13</b></p>
<p><b>51</b></p>	<p>Fecha de Aprobación: <b>2008.11.04</b>                  Entrada en Vigor: <b>2009.09.10</b>  <b>Decreto No. 398-08 I P.O.</b>  <b>Declaración de Aprobación Dec. 704-09 II D.P.</b></p> <p><b>Observaciones:</b>                  El objetivo de la presente reforma es la de establecer como una obligación de la presidencia del Congreso y/o diputación permanente, el ordenara la publicación de los decretos cuando el ejecutivo del estado no lo haya hecho en los plazos constitucionales establecidos.</p>	<p>Se reforma el artículo 74</p>	<p><b>P.O.E No. 72</b>  <b>2009.09.09</b></p> <p><b>P.O.E No. 72</b>  <b>2009.09.09</b></p>
<p><b>52</b></p>	<p>Fecha de Aprobación: 2009.05.07                  Entrada en Vigor: 2009.12.13  <b>Decreto No. 640-09 II P.O.</b>  <b>Declaratoria de Aprobación Dec. 778-09 I P.O.</b></p> <p><b>Observaciones:</b> La presente reforma tiene la finalidad de modificar el concepto de beneficencia por el de asistencia social y establecer la relación de esta último con la materia de salud.</p>	<p>Se reforman los artículos 18, y sus fracciones I, II y III; 119, fracciones I y II; 138, fracción X, incisos a) y b); 157, 191 y 192</p>	<p><b>P.O.E No. 99</b>  <b>2009.12.12</b></p> <p><b>P.O.E No. 99</b>  <b>2009.12.12</b></p>
<p><b>53</b></p>	<p>Fecha de Aprobación: <b>2009.06.25</b>                  Entrada En Vigor: <b>2009.12.31</b>  <b>Decreto No. 693-09 II P.O.</b></p>	<p>Se adiciona un párrafo tercero, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 4º</p>	<p><b>P.O.E No. 104</b>  <b>2009.12.30</b></p>



	<p><b>Declaratoria de Aprobación Dec. 780-09 I P.O.</b></p> <p><b>Observaciones:</b> La presente reforma se realiza con la finalidad de propiciar el desarrollo y aprovechamiento de la energía solar y eólica en el Estado.</p>		<p><b>P.O.E No. 104 2009.12.30</b></p>
<b>54</b>	<p>Fecha de Aprobación: <b>2009.09.10</b>                  Entrada en Vigor: <b>2010.04.01</b>  <b>Decreto No. 729-09 VI P.E.</b>  <b>Declaratoria de Aprobación Dec. 1027-2010 I D.P.</b></p> <p><b>Observaciones:</b> La presente reforma tiene como finalidad de subsanar discrepancias entre la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Público y la Constitución</p>	<p>Se reforma el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 64 y la fracción IX del artículo 93.</p>	<p><b>P.O.E No. 26 2010.03.31</b></p> <p><b>P.O.E No. 26 2010.03.31</b></p>
<b>55</b>	<p>Fecha de Aprobación: <b>2009.12.08</b>                  Entrada en Vigor: <b>2010.07.15</b>                  Decreto No. <b>824-09 I P.O.</b>  <b>Declaratoria de Aprobación Dec. 1099-2010 II P.O.</b></p> <p><b>Observaciones:</b> A través de la presente reforma se protege a los brigadista voluntarios, teniendo la posibilidad de acceder ellos y/o sus familias a una pensión en caso de deceso o incapacidad total o parcial, por motivo de sus actividades de brigadistas.</p>	<p>Se adiciona un segundo párrafo a la fracción XXXVI del artículo 64.</p>	<p><b>P.O.E No. 56 2010.07.14</b></p> <p><b>P.O.E No. 56 2010.07.14</b></p>
<b>56</b>	<p>Fecha de Aprobación: <b>2010.01.21</b>                  Entrada en Vigor: <b>2010.07.29</b>                  Decreto <b>No. 1022-10 VII P.E.</b>  <b>Declaratoria de Aprobación Dec. 1097-2010 II P.O.</b></p> <p><b>Observaciones:</b> Con la presente reforma se pretende facultar a los poderes del Estado a fin de que puedan proponer la creación de organismos descentralizados.</p>	<p>Se reforma la fracción XLI del artículo 64, y la fracción XVI del artículo 109, recorriéndose el contenido de la actual y subsecuentes.</p>	<p><b>P.O.E No. 60 2010.07.28</b></p> <p><b>P.O.E No. 60 2010.07.28</b></p>
<b>57</b>	<p>Fecha de Aprobación: <b>2010.01.21</b>                  Entrada en Vigor: <b>2010.07.29</b>                  Decreto <b>No. 1023-10 VII P.E.</b>  <b>Declaratoria de Aprobación Dec. 1101-2010 II P.O.</b></p> <p><b>Observaciones:</b> La presente reforma es en relación a los informes que deben presentar ante el H. Congreso, diversos funcionarios de primer nivel.</p>	<p>Se reforma el segundo párrafo del artículo 96 y se le adiciona a dicho artículo un párrafo cuarto.</p>	<p><b>P.O.E No. 60 2010.07.28</b></p> <p><b>P.O.E No. 60 2010.07.28</b></p>
<b>58</b>	<p>Fecha de Aprobación: <b>2010.03.25</b>                  Entra en Vigor: <b>2010.07.29</b>                  Decreto <b>No. 1059-2010 II P.O.</b>  <b>Declaratoria de Aprobación Dec. 1102-2010 II P.O.</b></p>	<p>Se reforma el artículo 165 derogado.</p>	<p><b>P.O.E No. 60 2010.07.28</b></p> <p><b>P.O.E No. 60</b></p>





	<b>Observaciones:</b> Se reforma la Constitución en materia del procedimiento de entrega-recepción de las diferentes dependencias.		<b>2010.07.28</b>
<b>59</b>	<p>Fecha de Aprobación: <b>2010.09.02</b>                      Entrada en vigor: <b>2010.09.15</b>  <b>Decreto No. 1141-2010 XII P.E.</b>  <b>Declaratoria de Aprobación Dec. 1216-2010 II D.P.</b></p> <p><b>Observaciones:</b> La presente reforma tiene por objeto crear la figura del Fiscal General del Estado; así como sentar las bases legales para las reformas a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley Orgánica del Poder Judicial y diversos ordenamientos estatales.</p>	Se reforman los Artículos 6°, tercer párrafo; 23, fracción IV; 64, fracciones XV, inciso B), XVI y XXXVIII; 66, primer párrafo; 84, fracción V; 93, fracciones XXII, XXXIX y XL; 95, primer y segundo párrafos; 96, segundo y tercer párrafos; 97; 98; 121; 124 y 179, fracción II; así mismo, se adiciona el artículo 121, con un cuarto párrafo y con cuatro fracciones.	<p><b>P.O.E</b>  <b>2010.09.15</b></p> <p><b>P.O.E</b>  <b>2010.09.15</b></p>
<b>60</b>	<p>Fecha de Aprobación: <b>2011.02.10</b>                      Entrada en Vigor: <b>2011.03.27</b>  <b>Decreto No. 234-2011 II P.E.</b>  <b>Declaratoria de Aprobación Dec. 276-2011 II P.O.</b></p> <p><b>Observaciones:</b> El Propósito de la presente reforma es establecer el marco constitucional adecuado para los Proyectos de Inversión a Largo Plazo.</p>	Se REFORMAN los artículos 64, fracciones VI, párrafo segundo; IX, incisos E) y F), y XXXI; y el 137; así mismo, se ADICIONAN los artículos 64, fracción VI; con un párrafo tercero; la fracción IX con un inciso G); y 133, con un párrafo segundo	<p><b>P.O.E No. 25</b>  <b>2011.03.26</b></p> <p><b>P.O.E</b>  <b>2011.03.26</b></p>
<b>61</b>	<p>Fecha de Aprobación : <b>2011.09.15</b>                      Entrada en Vigor: <b>2012.05.31</b>  <b>Decreto No. 441-2011 IV P.E.</b>  <b>Declaratoria de Aprobación: Decreto No. 758-2012 II P.O.</b></p> <p><b>Observaciones:</b> La presente reforma tiene la finalidad de que en cada Ayuntamiento de la Entidad se promueva una mayor atención en la educación, como una de las tareas prioritarias en todos los niveles de gobierno.</p>	Se adiciona el inciso d) a la fracción IX del artículo 138	<p><b>P.O.E No. 43</b>  <b>2012.05.30</b></p> <p><b>P.O.E No. 43</b>  <b>2012.05.30</b></p>
<b>62</b>	<p>Fecha de Aprobación: <b>2012.04.04</b>                      Entrada en Vigor: <b>2012.06.27</b>  <b>Decreto No. 782-2012 II P.O.</b>  <b>Declaratoria de Aprobación Dec. 810-2012 II P.O.</b></p> <p><b>Observaciones:</b> La presente reforma tiene como finalidad aplicar a la Constitución y a la Ley Electoral en</p>	SE REFORMAN los artículos 21, fracción I; 36, décimo segundo y último párrafos; 37, cuarto y sexto párrafos; 39; 40, tercero, décimo y último párrafos; 46, primer párrafo, y 64, fracción X. SE ADICIONA el	<p><b>P.O.E No. 51</b>  <b>2012.06.27</b></p> <p><b>P.O.E No. 51</b>  <b>2012.06.27</b></p>





	<p>sus preceptos a lo mandado por resolución firme de la Acción de Inconstitucional 63/2009 y sus acumulados 61/2009 y 65/2009 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>	<p>artículo 40 con un penúltimo párrafo.          SE DEROGA el artículo 27, último párrafo; todos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua</p>	
<b>63</b>	<p>Fecha de Aprobación: 2012.04.03          Entrada en Vigor: 2012.07.01  <b>Decreto No. 769-2012 II P.O.</b>  <b>Declaratoria de Aprobación Dec. 809-2012 II P.O.</b></p> <p><b>Observaciones:</b> Se amplía hasta la educación <b>media superior</b> como un derecho de todo habitante del Estado y con carácter de obligatoria y gratuita.          Anterior a la reforma, la educación preescolar, primaria y secundaria eran consideradas obligatorias y gratuitas en el Estado, impartidos en planteles públicos. A partir de dicha reforma se incluye también la educación media superior.</p>	<p>Se reforma el artículo 143</p>	<p><b>POE</b>  <b>2012.06.30/No. 52</b></p> <p><b>POE</b>  <b>2012.06.30/No. 52</b></p>
<b>64</b>	<p>Fecha de Aprobación: 2012.04.10          Entrada en Vigor: 2012.07.19  <b>Decreto No. 784-2012 II P.O.</b>  <b>Declaratoria de Aprobación Dec. 812-2012 P.O.</b></p> <p><b>Observaciones:</b> En el caso de que Gobernador se ausente del estado con motivo de giras de trabajo, se establece como una obligación de que rinda al Congreso del Estado un informe de las actividades realizadas y los resultados obtenidos por motivo de la Salida.</p>	<p>Se reforma el artículo 91</p>	<p><b>POE</b>  <b>2012.07.18/No. 57</b></p> <p><b>POE</b>  <b>2012.07.18/No. 57</b></p>
<b>65</b>	<p>Fecha de Aprobación: 2012.04.19          Entrada en Vigor: 2012.08.12  <b>Decreto No. 791-2012 II P.O.</b>  <b>Declaratoria de Aprobación Dec. 828-2012 II P.O.</b></p> <p><b>Observaciones:</b> La presente reforma referente a pueblos indígenas, se incluye el derecho a la autonomía y al consentimiento libre, previo e informado; en materias: legal (juicios civiles o penales), derechos humanos y garantías, de la educación, de servicios médico que se les proporcione.          Se armoniza la Constitución con los tratados internacionales en materia de Derechos Indígenas.</p>	<p>Se reforman los artículos 1°, 8°, 9°, 10 y 144, fracción II y su inciso B), así como la denominación del Capítulo II del Título II; y se adiciona un párrafo segundo al artículo 143, inciso a la fracción II del artículo 144, y dos párrafos al artículo 155</p>	<p><b>POE</b>  <b>2012.08.11/No. 64</b></p> <p><b>POE</b>  <b>2012.08.11/No. 64</b></p>
<b>66</b>	<p>Fecha de Aprobación: 2012.04.24          Entrada en Vigor: 2012.09.02          Decreto No. <b>796-2012 II P.O.</b>  <b>Declaratoria de Aprobación Dec. 828-2012 II P.O.</b></p>	<p>Se reforma la fracción III del artículo 43, así como el segundo y tercer párrafos del artículo 183</p>	<p><b>POE</b>  <b>2012.09.01/No. 70</b></p> <p><b>POE</b></p>



	<p><b>Observaciones:</b> Se sustituye el término de "Cámara" por el de "Congreso del Estado"; lo anterior con la finalidad de denominar correctamente al Honorable Congreso del Estado de Chihuahua.</p>		2012.09.01/No. 70
67	<p>Fecha de Aprobación: <b>2012.05.09</b>                  Entrada en Vigor: <b>2012.09.23</b>                  Decreto No. <b>807-2012 II P.O.</b>                  Declaratoria de Aprobación Dec. <b>833-2012 II P.O.</b></p> <p><b>Observaciones:</b> Las presentes reformas servirán para poder brindar mayor certeza al organismo encargado de proteger y velar por los Derechos Humanos de la población en el Estado de Chihuahua. Esto con motivo de la necesidad que se presenta actualmente de que nuestra institución defensora cuente con la autonomía necesaria para poder hacer frente a las circunstancias que se presentan en la sociedad y poder proporcionar una correcta y oportuna respuesta.</p>	<p>Se reforman los artículos 4º, párrafo primero; 64, fracciones XVI y XXVII; y 166; así mismo, se adiciona el artículo 4º en sus apartados A, B, C y D, todos de la <b>Constitución Política del Estado de Chihuahua</b>; se reforman los artículos 2; 3, párrafo primero; 4, párrafo primero; el Título II en su denominación; 7, fracción I; 9; 10, párrafo primero; 11, párrafos primero y segundo; 15, fracción V; 17; 18, párrafos primero y segundo; 24, fracciones IV y V, recorriendo el contenido de esta última, a una fracción VI; el Título III en su denominación; 25, párrafo tercero; 36, párrafo primero; 41; 45; 50; 52; 55, párrafos primero y segundo; 56; 60, párrafos primero y segundo; 61 y 62; se adicionan los ordinales 10, párrafos segundo y tercero; 18, párrafo tercero; 24, fracción VI, y 44, párrafo tercero; y se derogan los numerales 7, fracciones III y IV, y 15, fracción X; todos de la <b>Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos</b>, misma que pasa a denominarse <b>Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos</b>; se reforma el segundo párrafo del artículo 26 de la <b>Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Público del Estado</b>; se reforma el párrafo tercero y se deroga el párrafo segundo, del artículo 3 de la <b>Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua</b>.</p>	<p>P.O.E 2012.09.22/No. 76</p> <p>P.O.E 2012.09.22/No. 76</p>
68	<p>Fecha de Aprobación: <b>2012.10.03</b>                  Entrada en Vigor: <b>2012.10.14</b>                  Decreto No. <b>883-2012 I P.O.</b>                  Declaratoria de Aprobación por Decreto No. <b>887-2012 I P.O.</b></p> <p><b>Observaciones:</b> Mediante la presente reforma se disminuye el financiamiento para actividades electorales; así mismo, se pretende lograr una conformación de un Congreso más plural, incluyente y democrático, ya que a partir de la presente reforma, los partidos políticos en el registro de candidatos propietarios y suplentes no podrá contener más del 50 % de candidatos de un mismo género.</p>	<p>Se reforman los artículos 27 Bis, fracción II; 36, segundo párrafo, y 40, quinto párrafo, todos de la <b>Constitución Política del Estado de Chihuahua</b>.</p>	<p>POE 2012.10.13/No. 82</p> <p>POE 2012.10.13/No. 82</p>



	De la misma forma el próximo Gobernador será elegido por un periodo de 5 años y los Diputados que integrarán la LXV Legislatura local durarán en su encargo 2 años; los integrantes de los ayuntamientos, así como de las juntas municipales y comisarios de policía que se elijan en el año 2016 durarán igualmente 2 años en su encargo; lo anterior con la finalidad de sincronizar las elecciones y que éstas sean cada 3 años, significando un ahorro económico importante.		
<b>69</b>	<p><b>Fecha de Aprobación:</b> 2012.08.06  <b>Entrada en Vigor:</b> 2013.01.01  <b>Decreto No. 850-2012 VI P.E.</b>  <b>Declaratoria de Aprobación Dec. 943-2012 I P.O.</b></p> <p><b>Observaciones:</b> El objetivo de la presente reforma es reglamentar las percepciones de los servidores públicos. Se especifica que la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban los servidores públicos, sujetándose a las reglas que para tal efecto dispone la Constitución Local y Federal, lo anterior tanto en el área estatal y los Municipios. Así mismo se establecen reglas para que no se concedan jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstos se encuentren asignados por la ley.</p>	Se reforman los artículo 64, fracción VI, párrafo tercero; y 133, primer párrafo; y se adiciona el artículo 165 bis.	<p><b>P.O.E.</b>                  2013.01.05/No. 02</p> <p><b>P.O.E.</b>                  2013.01.05/No. 02</p>
<b>70</b>	<p><b>Fecha de Aprobación:</b> 2011.05.24  <b>Entrada en Vigor:</b> 2013.02.03  <b>Decreto No. 316-2011 II P.O.</b>  <b>Declaratoria de Aprobación Dec. 489-2011 I P.O.</b></p> <p><b>Observaciones:</b> En la presente reforma se amplía el plazo que marca la Constitución Política, en lo referente al tema de la elección de las Juntas Municipales y las Comisarias de Policía, a efectivo de reflexionar y razonar su sufragio.</p>	Se reforma el artículo 130	<p><b>P.O.E.</b>                  2013.02.02/No. 10</p> <p><b>P.O.E.</b>                  2013.02.02/No. 10</p>
<b>71</b>	<p><b>Fecha de Aprobación:</b> 2011.10.04  <b>Entrada en Vigor:</b> 2013.02.10  <b>Decreto No. 465-2011 I P.O.</b></p> <p><b>Observaciones:</b> La presenta reforma es con el fin de armonizar de manera más detallada el texto de nuestro artículo 4 Constitucional local con Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que respecta a la materia de transparencia y acceso a la información.</p>	Se reforma y adiciona el artículo 4 de la Constitución del Estado de Chihuahua.	<p><b>P.O.E.</b>                  2013.02.09/No. 12</p>
<b>72</b>	<p><b>Fecha de aprobación:</b> 2013.01.11  <b>Entrada en vigor:</b> 2013.06.30  <b>Decreto No. 1182-2013 IX P.E.</b>  <b>Declaratoria de Aprobación: Dec. 1218-2013 II P.O.</b></p>	Se reforman los artículos 104 y 105	<p><b>P.O.E.</b>                  2013.06.29/No. 52</p>



	<p><b>Observaciones:</b> La presente reforma tiene la finalidad de crear una Sala de Control Constitucional del Supremo Tribunal de Justicia de Estado, a fin de abonar a un mayor control, a la uniformidad de los criterios judiciales y a la certeza jurídica sobre la inaplicación de las normas jurídicas.          Se expide la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.</p>		
<b>73</b>	<p><b>Fecha de Aprobación: 2012.12.20</b>  <b>Entrada en Vigor: 2014.08.29</b>  <b>Decreto No. 1135-2012 I P.O.</b></p> <p><b>Observaciones:</b> A través de la presente reforma se crea un Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa.</p> <p><b>La presente reforma entra en vigor, un año posterior al día siguiente de su publicación.</b></p>	<p>Se reforma el artículo 31, primer párrafo, fracción III; la denominación del Título VI; los artículos 36, párrafos tercero y duodécimo; 37; 45; 46; 64, fracciones XV, incisos B), C) y D); XVI y XIX; 82, fracción VIII; 99; 102; 103; 106; 109, fracciones VIII, IX, XII y XVI; la denominación del Capítulo III, del Título IX; 117; 166; 179, párrafo segundo, fracción III; y 202, fracción II, párrafos cuarto y sexto; se ADICIONA con los apartados A y B el artículo 37; y se DEROGAN las fracciones XXVI del artículo 64; XX del 93, y V del 179</p>	<p><b>P.O.E</b>          2013.08.28/No. 69</p>
<b>74</b>	<p><b>Fecha de Aprobación: 2013.08.16</b>  <b>Entrada en Vigor: 2013.09.29</b>  <b>Decreto No. 1339-2013 XII P.E</b></p> <p><b>Observaciones:</b> Se faculta al ayuntamiento que de considerarlo necesario, pueda delegar, una vez que han sido verificados los requisitos de legibilidad y previo acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes la designación de tal servidor pública al Congreso del Estado, ello en aras de transparentar la designación por una parte, y dar mayor certeza de que quien ocupe dicho cargo, cumple con el mejor perfil para desempeñar la dirección de las fuerzas de seguridad pública en el municipio.          También se modifican los requisitos de elegibilidad para dicho cargo: se estipula una edad mínima de 25 años, no contar con antecedentes penales ni procedimiento penal en contra, no contar con antecedentes policíacos, acreditar cursos en la escuela estatal de policía y aprobar las evaluaciones en el Centro Estatal de Control de Confianza.</p>	<p>Se adiciona un inciso G) a la fracción XV del artículo 64</p>	<p><b>P.O.E</b>          2013.09.28/No. 78</p>
<b>75</b>	<p><b>Fecha de Aprobación: 2013.05.09</b>  <b>Entrada en Vigor: 2013.10.24</b>  <b>Decreto No. 1275-2013 II P.O.</b>  <b>Declaratoria de Aprobación: Dec. 1349-2013 II D.P.</b></p>	<p>Se reforma el párrafo segundo al artículo 96</p>	<p><b>P.O.E</b>          2013.10.23/No. 85</p>



	<p><b>Observaciones:</b> Se establece como plazo máximo el 30 de abril para que el Secretario General de Gobierno, el Fiscal General del Estado, los Secretarios y los Coordinadores presenten un informe por escrito al Congreso del estado que guardan los asuntos de sus respectivos ramos.                  Así mismo, se reforma la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado para indicar como días naturales el término de 45 días que se señala como plazo para que emita una opinión el pleno.</p>		
<b>76</b>	<p><b>Fecha de Aprobación:</b> 2013.06.04  <b>Entrada en Vigor:</b> 2013.10.24  <b>Decreto No.</b> 1288-2013 II P.O.  <b>Declaratoria de Aprobación:</b> Dec. 1350-2013 II D.P.</p> <p><b>Observaciones:</b> A través de la presente reforma se eleva a rango constitucional el derecho a la identidad de la persona.</p>	Se adiciona un párrafo al artículo 4°.	<b>P.O.E</b> 2013.10.23/No. 85
<b>77</b>	<p><b>Fecha de Aprobación:</b> 2013.06.27  <b>Entrada en Vigor:</b> 2013.10.24  <b>Decreto No.</b> 1299-2013 II P.O.  <b>Declaratoria de Aprobación:</b> Dec. 1351-2013 II D.P.</p> <p><b>Observaciones:</b> Se reforma la fracción XI del artículo 64 a fin de conservar para el H. Congreso del Estado la facultad de resolver las cuestiones de límites entre municipios del Estado en los términos de la Ley que para estos efectos expida esta soberanía. [Ley de Límites Intermunicipales del Estado de Chihuahua]</p>	Se reforma la fracción XI del artículo 64 y la fracción XVI del artículo 109, recorriendo su contenido actual y subsecuentes; y se adiciona una fracción XIX al artículo 109	<b>P.O.E</b> 2013.10.23/No. 85
<b>78</b>	<p><b>Fecha de Aprobación:</b> 2013.07.17  <b>Entrada en Vigor:</b> 2013.10.29  <b>Decreto No.</b> 1331-2013 II P.O.  <b>Declaratoria de Aprobación:</b> Dec. 1372-2013 II D.P.</p> <p><b>Observaciones:</b> A través de la presente en relación a la figura de interpelación [preguntas por escrito que los diputados pueden formular a diversos funcionarios] se incorporan a los órganos constitucionales autónomos y organismos descentralizados para proporcionar información al Congreso; también se reducen los plazos o términos preventivos de 30 días naturales a 10 días y la prórroga de 10 días naturales a 5.</p>	Se reforma el primer párrafo y las fracciones III y IV del artículo 66	<b>P.O.E</b> 2013.10.26/No. 86
<b>79</b>	<p><b>Fecha de Aprobación:</b> 2014.05.08  <b>Entrada en Vigor:</b> 2014.05.29  <b>Decreto No.</b> 457-2014 II P.O.  <b>Declaratoria de Aprobación:</b> 471-14 II P.O.</p> <p><b>Observaciones:</b> La presente reforma deroga los Decretos 1135-2012 I P.O. y 1215-2013 I D.P. cuyas</p>	Se deroga el Decreto 1135-2012 I P.O., así como la Declaratoria de Reforma Constitucional contenida en el Dec. 1215-13 I D.P.; se reforman los artículos 36, tercer párrafo; 37, primer y tercer párrafos; 64,	<b>P.O.E</b> 2014.05.28/No. 43



	<p>disposiciones aun no entran en vigor. Se rescata la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos de los Decretos Derogados.</p> <p>El Tribunal Estatal Electora, será parte del Poder Judicial del Estado, sin que sus magistrados conformen el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia. Es por ello que con el presente Decreto se armoniza nuestra legislación, para que el ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposite entre otros en el Tribunal Estatal Electoral, es decir, el Tribunal Electoral dependerá ahora del Poder Judicial, tal como sucede en la Federación.</p>	<p>fracciones XV, inciso B), XVI y XIX; 99; 108, fracción VII; y 166; y se derogan los artículos 64, en su fracción XXVI y 93, en su fracción XX; todos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 2; 3, fracciones II, III y IV; y 17; se adiciona la fracción V al Artículo 3; todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 225, numeral 1; 226, numeral 8; 227, numeral 3, inciso k); 232, numeral 2, inciso g); todos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.</p>	
<b>80</b>	<p><b>Fecha de Aprobación: 2013.08.16</b>  <b>Entrada en Vigor: 2014.06.22</b>  <b>Decreto No. 1346-2013 II P.O.</b>  <b>Declaratoria de Aprobación: 473-2014 II P.O.</b></p> <p><b>Observaciones:</b> Se adiciona un tercer párrafo al artículo 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, referente al reconocimiento como Derecho Humano el acceso al agua.</p>	<p>Se adiciona un párrafo al artículo 4°.</p>	<p><b>P.O.E.</b>                  2014.06.21/No. 50</p>
<b>81</b>	<p><b>Fecha de Aprobación: 2014.10.14</b>  <b>Entrada en Vigor: 2014.10.19</b>  <b>Decreto No. 579-2014 I P.O.</b>  <b>Declaratoria de Aprobación: Dec. 583-2014 I P.O.</b></p> <p><b>Observaciones:</b> La presente reforma se realiza con la finalidad de implementar políticas públicas que permitan a Chihuahua ubicarse a la vanguardia en su sistema de justicia y en la organización del <b>Poder Judicial</b>. Para lo cual se reforma (se enuncian algunas)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se eliminan los jueces de paz</li> <li>• Se rediseña la administración del Poder Judicial</li> <li>• Se dota al Poder judicial de:                         <ul style="list-style-type: none"> <li>• Competencia contenciosa administrativa</li> <li>• Competencia sobre extinción y dominio</li> <li>• Implementación de Justicia Alternativa</li> </ul> </li> </ul>	<p>Se reforman los artículos 31, fracción III; 64, fracción XV, inciso B); 99, 102, 103, 107; 109, fracciones IV, VII y XII; la denominación del Capítulo III, del Título IX; 110, 112, 113, 114 y 115; y se derogan los incisos a) y b) de la fracción IV, y las fracciones VIII, IX y XI del artículo 109.</p>	<p><b>P.O.E.</b>                  2014.10.18/No. 84</p>





	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En el ámbito de Justicia para adolescentes se erradica el calificativo de "infractores"</li> <li>• Se establece la sustitución de magistrados el cual iniciara 3 meses antes del supuesto.</li> <li>• Se limita la configuración plenaria del Poder Judicial (mínimo 20, máximo 30)</li> <li>• Se modifica el procedimiento de designación de magistrados.</li> </ul> <p>Entre otras.</p>		
<b>82</b>	<p><b>Fecha de Aprobación: 2014.09.04</b>  <b>Entrada en vigor: 2016.10.01</b>  <b>Decreto No. 562-2014 V P.E.</b>  <b>Declaratoria de Aprobación: Dec. 843-2015 I D.P.</b></p> <p><b>Observaciones:</b> La presente reforma tiene como propósito establecer una imagen institucional única para los poderes públicos del Estado y los municipios.</p>	<p>Se adiciona un segundo párrafo al artículo 1°.</p> <p><b>ENTRA EN VIGOR EL 01 DE OCTUBRE DE 2016.</b></p>	<p><b>P.O.E</b>                  2015.01.31/No. 9</p>
<b>83</b>	<p><b>Fecha de Aprobación: 2014.10.02</b>  <b>Entrada en Vigor: 2015.02.01</b>  <b>Decreto No. 573-2014 I P.O.</b>  <b>Declaratoria de Aprobación: 844-2015 I D.P.</b></p> <p><b>Observaciones:</b>                  La presente reforma tiene como propósito establecer en el marco legal la posibilidad de que el Titular del Ejecutivo salga fuera del territorio estatal por un lapso no mayor a cinco días hábiles, sin la necesidad de dar aviso al Supremo Tribunal de justicia, así como al Congreso.</p>	<p>Se reforma el Artículo 91.</p>	<p><b>P.O.E</b>                  2015.01.31/No. 9</p>
<b>84</b>	<p><b>Fecha Aprobación: 2013.09.05</b>  <b>Entrada en Vigor: 2015.02.12</b>  <b>Decreto No. 1362-2013 XIII P.E.</b></p> <p><b>Observaciones:</b> Se reforma el artículo 165, incluyendo al Poder Judicial de la obligación de realizar una entrega-recepción de los funcionarios al término de una administración, gestión, empleo, cargo o comisión. De la administración pública en el Estado.</p>	<p>Se reforma el artículo 165</p>	<p><b>P.O.E</b>                  2015.02.11/No. 12</p>
<b>85</b>	<p><b>Fecha Aprobación: 2013.12.17</b>  <b>Entrada en Vigor: 2015.03.19</b>  <b>Decreto No. 311-2013 I P.O.</b></p> <p><b>Observaciones:</b> La presente reforma tiene como propósito sustituir la denominación del Secretario de Finanzas y Administración, por la referencia a quien hace las funciones, como una denominación genérica, por si existiera un cambio posterior en el nombre del puesto del funcionario referido; no tenga que reformarse la Constitución.</p>	<p>Se reforma el artículo 167.</p>	<p><b>P.O.E</b>                  2015.03.04/No. 18</p>
<b>86</b>	<p><b>Fecha Aprobación: 2015.03.11</b></p>	<p>Se reforman los artículos 21,</p>	<p><b>P.O.E</b></p>





	<p><b>Entrada en Vigor: 2015.04.02</b>  <b>Decreto No. 866-2015 II P.O.</b>  <b>Observaciones:</b> A través de la presente reforma se incorpora la figura de candidaturas independientes, a nuestra Constitución Local.</p>	fracción II, y 27 bis, párrafo primero.	2015.04.01/No. 26
<b>87</b>	<p><b>Fecha Aprobación: 2015.03.24</b>  <b>Entrada en Vigor: 2015.04.30</b>  <b>Decreto No. 867-2015 II P.O.</b>  <b>Observaciones:</b> Se reforma el marco regulatorio local, a efecto de adecuar nuestra legislación al modelo federal, estableciendo la periodicidad anual en la Cuenta Pública, pero manteniendo el modelo de transparencia y rendición de cuentas, presentando al Poder Legislativo informes trimestrales, tanto por parte del Gobierno del Estado, como de los municipios.</p>	Se reforman los artículos 93, fracción XXIII; 134 y 171; y se adicionan tres párrafos al artículo 171.	<b>P.O.E</b> 2015.04.29/No. 34
<b>88</b>	<p><b>Fecha Aprobación: 2015.03.24</b>  <b>Entrada en Vigor: 2015.05.07</b>  <b>Decreto No. 870-2015 II P.O.</b>  <b>Observaciones:</b> La presente reforma tiene como propósito el brindarle autonomía en su funcionamiento e independencia de sus decisiones al Tribunal Electoral.                  Se establece la forma de designación de Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, la duración del encargo de 7 años, la facultad que deja de tener el Poder Legislativo local en cuanto a nombramientos, protesta y remoción de dichos servidores, así como la eliminación de la posibilidad de su reelección.                  Se agrega la disposición transitoria a la reforma con el objeto de que los actuales magistrados del Tribunal Estatal Electoral, continúen en ejercicio de sus funciones hasta en tanto el Senado de la República designe a quienes deban sustituirlos, entre otras.</p>	Se reforman los artículo 37, párrafos primero, segundo y tercero; 64, fracciones XV, inciso C), XVI y XIX, y 166.	<b>P.O.E</b> 2015.05.06/No. 36
<b>89</b>	<p><b>Fecha Aprobación: 2015.03.24</b>  <b>Entrada en Vigor: 2015.05.17</b>  <b>Decreto No. 868-2015 II P.O.</b>  <b>Observaciones:</b> La presente reforma tiene el propósito de reformar la Constitución en cuanto a señalar correctamente en que se deposita el Poder Ejecutivo; así mismo se cambia la denominación del Supremo Tribunal de Justicia por Tribunal Superior de Justicia.</p>	Se reforman las fracciones II y III del primer párrafo del artículo 31.	<b>P.O.E</b> 2015.05.16/No. 39
<b>90</b>	<p><b>Fecha Aprobación: 2015.06.29</b>  <b>Entrada en Vigor: 2015.08.09</b>  <b>Decreto No. 917-2015 II P.O.</b>  <b>Observaciones:</b> En la presente reforma en materia electoral. Se establece una configuración legal en materia de términos, requisitos y condiciones en el registro de candidatos independientes; Se establece la adición de hasta tres curules al número de diputados; Se establece la posibilidad de reelección de diputados y miembros de los ayuntamientos; se incrementan de 3 a 5 magistrados que conforman el Tribuna Estatal Electoral; principalmente.</p>	Se reforman y adicionan los artículos 21, fracción II; 27 en sus párrafos segundo, tercero y quinto; 27 bis, párrafos primero y dos últimos; 27 ter, párrafos primero y tercero; 36, 37, 40, 44, 45, 46, 47, 64 en su fracción XV inciso C), fracciones XVI y XIX, y se deroga su	<b>P.O.E</b> 2015.08.08/No. 63



	<p>Declaratoria de Aprobación: <b>Dec. 1033-2015 I P.O.</b></p> <p><b>Fe de erratas:</b></p> <p><b>Fe de erratas:</b></p>	<p>fracción XLV; 87; 126; 128; 130; 166 y 197, párrafo primero.</p> <p>Fe de erratas al artículo Séptimo Transitorio.</p> <p>Fe de erratas al artículo Séptimo Transitorio.</p>	<p>2016.09.10/No. 73</p> <p>2016.10.29/No. 87</p>
<b>91</b>	<p><b>Fecha Aprobación: 2015.06.30</b>  <b>Entra en Vigor: 180 días posteriores a su publicación.</b>  <b>Decreto No. 918-2015 II P.O.</b>  <b>Observaciones:</b> Se reforma el artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, a efecto de que los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos autónomos, y autoridades municipales, en el ejercicio de sus atribuciones, den más apertura y transparencia a su función, con la colaboración y participación de los ciudadanos en el quehacer gubernamental.</p>	<p>Se adiciona un primer párrafo al artículo 29.</p>	<p><b>P.O.E</b>                  2015.11.21/No. 93</p>
<b>92</b>	<p><b>Fecha Aprobación: 2015.06.19</b>  <b>Entrado en vigor: 2015.12.10</b>  <b>Salvo los artículos:</b> 55, 61, 62, 63; 64, fracciones XXII, XLII y XLVIII; 66, fracción IV; 67, 75, 79, 80, 81; 82, fracciones III y XI, letra A); 93, fracción XIX, y 96, todos de la Constitución Política del Estado, entrarán en vigor a <b>partir del 1° de octubre de 2016.</b>  <b>Decreto No. 910-2015 II P.O.</b>  <b>Observaciones:</b> La presente reforma tiene por objeto reformar la estructura y funcionamiento del Poder Legislativo.</p>	<p>Se <b>REFORMAN</b> los artículos 10, párrafo cuarto; 48, 53, 55, 61, 62, 63; 64, fracciones VII, VIII; IX, inciso A); XV, inciso B); XXII, XXVII, XXXVII; XLIV, primer y segundo párrafos; XLVI y XLVII; 65, fracción IV; 66, fracción IV; 67, segundo párrafo; 68, fracciones III y V del párrafo primero; 75, 79; 81, párrafo primero; 82, fracción XI; 83 bis, primer párrafo; 84, fracción V; 93, fracciones XVII, XIX, XXI y XXIX; 96, párrafos segundo y tercero; 134; 170, párrafo primero; 171, y 172, párrafos primero y segundo; se <b>ADICIONAN</b> las fracciones I a V al artículo 53; los párrafos tercero,</p>	<p><b>P.O.E</b>                  2015.12.09/No. 98</p>



	<p><b>Declaratoria Aprobación: Dec. 1052-2015</b></p>	<p>cuarto y quinto al artículo 55; los párrafos segundo y tercero al artículo 63; al artículo 64, los incisos A) a D) y un segundo párrafo a la fracción XXVII, y las fracciones XLVIII y XLIX; el segundo y tercer párrafos a la fracción IV del artículo 65; la fracción VI al párrafo primero y los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 68; los incisos A) y B) a la fracción XI y la fracción XII al artículo 82; un segundo párrafo a la fracción XIX del artículo 93; un segundo párrafo al artículo 168; y el párrafo cuarto al artículo 170; se <b>DEROGAN</b> la fracción XLII, y el tercer párrafo de la fracción XLIV del artículo 64; los incisos A) a E) de la fracción IV del artículo 65; el artículo 80; la fracción III del artículo 82; el segundo párrafo del artículo 83 bis, y el tercer párrafo del artículo 172.</p>	
<p><b>93</b></p>	<p><b>Fecha de Aprobación: 2015.08.14</b>  <b>Entra en Vigor: 2015.12.31</b>  <b>Observaciones:</b> La presente reforma tiene la finalidad de incluir en la Constitución del Estado las reformas en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios; que se aplicaron a la</p>	<p>Se <b>reforma</b> el primer párrafo del inciso B), de la fracción IX, del artículo 64; y se <b>adicionan</b> los numerales 1, 2, 3 y 4, al inciso B),</p>	<p><b>P.O.E</b>  <b>2015.12.30/No. 104</b></p>



	<p>Constitución Federal publicadas el 26 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación.  <b>Dec. 951-2015 IX P.E.</b></p>	<p>de la fracción IX, del artículo 64; los párrafos segundo y tercero al artículo 83 Ter y el artículo 165 Ter; los párrafos segundo y tercero al artículo 170, y un segundo párrafo a la fracción II del artículo 178.</p>	
	<p><b>Declaratoria de Aprobación: Dec. 1035-2015 I P.O.</b></p>		
<b>94</b>	<p><b>Fecha Aprobación: 2016.01.26</b>  <b>Entra en Vigor: 2016.01.28</b>  <b>Decreto No. 1329-2016 XIII P.E.</b>  <b>Observaciones:</b> La presente reforma se realiza acatando las declaraciones de invalidez decretadas en los resolutivos que recaen en las acciones de inconstitucionalidad 67/2015 y sus acumuladas 72/2015 y 82/2015, y 92/2015 y sus acumuladas 91/2015 y 96/2015; emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>	<p>Se reforman los Artículos 27 TER, párrafo tercero; 37, párrafo último; y 40, todos ellos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; por extensión de los resolutivos a las acciones de inconstitucionalidad 67/2015 y sus acumuladas 72/2015 y 82/2015, y 92/2015 y sus acumuladas 94/2015 y 96/2015, y en vía de consecuencia, se reforman y derogan diversos preceptos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.</p>	<p><b>P.O.E</b>  <b>2016.01.27/No. 8</b></p>
<b>95</b>	<p><b>Fecha Aprobación: 2015.10.27</b>  <b>Entrada en Vigor: 2016.02.18</b>  <b>Decreto No. 1026-15 I P.O.</b>  <b>Observaciones:</b> La presente reforma tiene como propósito armonizar la legislación estatal con la federal en materia de no discriminación.</p>	<p>Se reforma el párrafo primero y se adicionan los párrafos segundo y tercero, recorriendo el contenido de los subsecuentes del artículo 4°.</p>	<p><b>P.O.E</b>  <b>2016.02.17/No. 14</b></p>
	<p><b>Declaratoria de Aprobación: Dec. 1337-2016 I D.P.</b></p>		
<b>96</b>	<p><b>Fecha Aprobación: 2016.04.12</b>  <b>Entrada en Vigor: 2016.06.12</b>  <b>Decreto No. 1360-2016 II P.O.</b>  <b>Observaciones:</b> Por medio de la presente reforma, se concede al Poder Legislativo la atribución de autorizar el cierre definitivo de algún plantel escolar perteneciente al Sistema Educativo Estatal, valorando</p>	<p>Se adiciona un inciso H) a la fracción IX, del artículo 64; así como un segundo párrafo al artículo 153.</p>	<p><b>P.O.E</b>  <b>2016.06.11/No. 47</b></p>



	los elementos y razones que el Poder Ejecutivo le plantee en la solicitud respectiva.		
	Declaratoria de Aprobación: <b>Dec. 1373-2016 II P.O.</b>		
<b>97</b>	<p><b>Fecha de Aprobación: 2016.04.21</b>  <b>Entrada en Vigor: 2016.06.11</b>  <b>Decreto No. 1364-2016 II P.O.</b>  <b>Observaciones:</b> Se crea la <b>Fiscalía Especializada Anticorrupción.</b></p> <p><b>DECRETO ABROGADO POR EL DECRETO NO. 1579/2016 XXI P.E. PUBLICADO 2016.09.24/No. 77</b></p>	Se REFORMA el artículo 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; Se ADICIONA un apartado E al artículo 2, una fracción VIII al artículo 3, y un artículo 11 bis; y se REFORMAN las fracciones VI y VII, y el último párrafo del artículo 3, así como el primer párrafo del artículo 19, todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.	<b>P.O.E.</b> <b>2016.06.11/No. 47</b>
	Declaratoria de Probación: <b>Dec. 1381-2016 II P.O.</b>		
<b>98</b>	<p><b>Fecha de Aprobación: 2016.06.27</b>  <b>Entrada en Vigor: 2016.06.30</b>  <b>Decreto No. 1403-2016 XV P.E.</b>  <b>Observaciones:</b> La presente reforma tiene por objeto prorrogar la entrada en vigor del último párrafo del artículo 165 TER de la Constitución Política del Estado, hasta la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia disciplinaria financiera de las entidades federativas y los municipios.</p>	Se adiciona un Artículo Tercero Transitorio al Decreto No. 951-2015 IX P.E.	<b>P.O.E.</b> <b>2016.06.29/No. 52</b>
<b>99</b>	<p><b>Fecha Aprobación: 2016.09.22</b>  <b>Entrada en vigor: 2016.09.25</b>  <b>Decreto No. 1579-2016 XXI P.E.</b>  <b>Observaciones:</b> Se <b>abroga</b> el <b>Decreto No. 1364/2016 II P.O.</b>, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, de once de junio de dos mil dieciséis, <b>mediante el cual se daba vida a la Fiscalía Especializada Anticorrupción.</b></p>	Se abroga el Decreto No. 1364-2016 II P.O.	<b>P.O.E.</b> <b>2016.09.24/No. 77</b>
<b>100</b>	<p><b>Fecha de Aprobación: 2016.09.26</b>  <b>Entrada en Vigor: 2016.10.02</b>  <b>Decreto No. 1622-2016 XXII P.E.</b>  <b>Observaciones:</b> La presente reforma tiene por objeto instituir dentro del Poder Judicial del Estado, al</p>	Se REFORMAN los artículos 33, 34; 35, primer párrafo, fracción I; 64, fracción XV, inciso B); 91, 103; 104, primer párrafo; 105, 106; 107,	<b>P.O.E.</b> <b>2016.10.01/No. 79</b>



	<b>Consejo de la Judicatura Estatal</b> , órgano especializado encargado de las funciones relativas al régimen de administración, vigilancia y disciplina.	párrafos primero, tercero y quinto; 108, fracción III; 109, primer párrafo; 113, 117; 179, segundo párrafo, fracción III; así como la denominación de los Capítulos II y III del Título IX; se ADICIONAN los artículos 105 Bis y 105 Ter; y se DEROGAN las fracciones III, IV y VI del artículo 109.	
<b>101</b>	<b>Decreto No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E.</b> <b>Fecha de Aprobación: 2017.01.26</b> <b>Entrada en Vigor: 2017.02.23</b> <b>Observaciones:</b> Se reforman la Constitución Política y diversos ordenamientos estatales a fin de armonizar la legislación que en materia de Desindexación del Salario Mínimo; y establecer la Unidad de Medida de Actualización.	Se reforma el artículo 27 BIS, párrafo tercero, fracción I.	<b>P.O.E</b> <b>2017.02.22/No. 15</b>
<b>102</b>	<b>Decreto No. 1564-2016 XXI P.E.</b> <b>Fecha de Aprobación: 2016.09.22</b> <b>Entra en Vigor: 2017.02.26</b> <b>Observaciones:</b> A través de la presente reforma se eleva a rango constitucional la temática que contempla la seguridad escolar, sentando con ello las bases para su posterior estudio y legislación que corresponda.	Se reforma el inciso C) de la fracción II, del artículo 144.	<b>P.O.E</b> <b>2017.02.25/No. 16</b>
<b>103</b>	<b>Decreto No. LXV/RFCNT/0301/2017 II P.O.</b> <b>Fecha de Aprobación: 2017.03.04</b> <b>Entra en Vigor: 2017.04.30</b> <b>Observaciones:</b> Se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, el cual tiene como objetivo reformar la organización y estructura del Poder Judicial del Estado.	Se reforman los artículos 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114 y 115, la denominación y la ubicación del Capítulo II, para adecuar su nomenclatura y quedar: "Del Tribunal Superior de Justicia", reubicando la mención "Del Consejo de la Judicatura" como Capítulo III y modificando la denominación del Capítulo IV, relativo a "los Jueces de Primera Instancia y Menores del Tribunal Superior de Justicia", para quedar: "De los Jueces de Primera Instancia y Menores del Poder Judicial del Estado"; y se derogan los artículos 105 Bis, 105 Ter, 116 y 117.	<b>P.O.E</b> <b>2017.04.29/No. 34</b>



	Declaratoria de aprobación por Decreto LXV/DRFCT/0311/2017 II P.O.		2017.04.29/No. 34
104	<p>Decreto No. No. LXV/RFCNT/0209/2016 I P.O.          Fecha de Aprobación: 2016.03.15          Entra en Vigor: 2017.05.04</p> <p><b>Observaciones</b> Se reforma la fracción VI y se adiciona una fracción VII al artículo 68, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así mismo, se reforma la fracción VI y se adiciona una fracción VII al artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a fin de que el Gobernador electo tenga la facultad de iniciar leyes, en lo relativo a la conformación de su propia estructura gubernamental.</p> <p>Declaratoria de aprobación por Decreto LXV/EFCNT/0209/2016 I P.O.</p>	Se reforma la fracción VI y se adiciona una fracción VII al artículo 68, de la Constitución Política. Se reforma la fracción VI y se adiciona una fracción VII al artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo ambos del Estado de Chihuahua	<p>P.O.E          2017.05.03/No. 35</p> <p>2017.05.03/No. 35</p>
105	<p>Decreto No. LXV/RFCLC/0324/2017 II P.O.          Fecha aprobación: 2017.05.18          Entra en Vigor: 2017.06.18</p> <p><b>Observaciones:</b> Se cambia la denominación al Municipio de Batopilas, quedando como: <b>Batopilas de Manuel Gómez Morín.</b></p>	Se reforma el artículo 125, párrafo segundo, numeral 8.	<p>P.O.E          2017.06.17/No. 48</p>
106	<p>Decreto No. LXV/RFCNT/0362/2017 VI P.E.          Fecha Aprobación: 2017.07.19          Entra en Vigor: 2017.08.31</p> <p><b>Observaciones:</b> Se reforma. Adiciona y derogan diversas disposiciones a efecto de adecuar nuestro marco jurídico a las previsiones de la Constitución Federal en materia del combate a la corrupción y, con ello, implementar el Sistema Estatal Anticorrupción.</p>	SE REFORMA el segundo párrafo del artículo 5; la fracción VII, el inciso B) de la fracción XV, y la fracción XLIV, todos del artículo 64; el primer párrafo del artículo 83 bis; el artículo 83 ter; los párrafos segundo y tercero de la fracción XXII y las fracciones XXXIX y XL, del artículo 93; el segundo párrafo del artículo 121; los artículos 122, 170 y 171; el Título XIII para denominarlo DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DE LOS PARTICULARES	<p>P.O.E          2017.08.30/No. 69</p>





	<p><b>Declaratoria de Aprobación Dec. LXV/DRFCT/0377/2017 II D.P.</b></p>	<p>VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN Y DE LA PATRIMONIAL DEL ESTADO; el artículo 178; el primer párrafo del artículo 181 y el artículo 187; <b>SE ADICIONAN</b> los párrafos décimo y undécimo al artículo 4º; los párrafos tercero y cuarto al artículo 5º; los párrafos decimocuarto y decimoquinto al artículo 36; los párrafos décimo y undécimo al artículo 37; el artículo 39 bis; las fracciones IVa, IVb, IVc, IVd y IVe; los párrafos segundo y tercero a la fracción VII; y los incisos H, I y J a la fracción XV, todos del artículo 64; los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo al artículo 83 bis; los párrafos cuarto y quinto a la fracción XXII del artículo 93, y el artículo 142 bis; <b>SE DEROGA</b> el artículo 172, y los párrafos segundo y tercero del artículo 181.</p>	<p><b>POE 2017.08.30/No. 69</b></p>
<p><b>107</b></p>	<p><b>LXV/RFCNT/0374/2017 VIII P.E</b>  <b>Fecha de Aprobación: 2017.08.18</b>  <b>Entrada en Vigor: 2017.08.31</b>  <b>Observaciones:</b> La presente reforma toca varios temas entre los cuales se destacan la reelección de diputados y miembros de los ayuntamientos, las regidurías independientes, el financiamiento de partidos políticos, derecho a voto de chihuahuenses en el extranjero, erradicación y prevención política de género, entre otros.</p>	<p>Se REFORMAN los artículos 4, párrafo tercero; 21, fracción I; 27, párrafo segundo; 27 TER, párrafo tercero; 40, párrafo octavo; 41, fracción V; 44, párrafo segundo; 60; 73, párrafo primero; 93, fracción XX; 126 fracción I párrafo cuarto; 127, fracción VI; y se ADICIONA al artículo 48, un párrafo segundo.</p>	<p><b>POE 2017.08.30/No. 69</b></p> <p><b>POE</b></p>



	<b>Declaratoria de Aprobación Dec. LXV/DRFCT/0378/2017 II DP</b>		<b>2017.08.30/No. 69</b>
<b>108</b>	<b>LXV/RFCNT/0398/2017 I P.O.</b> <b>Fecha Aprobación: 2017.10.03</b> <b>Entrada en Vigor: 2017.10.22</b> <b>Observaciones:</b> La presente reforma es dar precisión al mandato constitucional para que en el sistema democrático el Estado se defina con claridad como laico.	Se reforma el artículo 30.	<b>POE</b> <b>2017.10.21/No. 84</b>
<b>109</b>	<b>LXV/RFCNT/0357/2017 V P.E.</b> <b>Fecha Aprobación: 2017.07.10</b> <b>Entrada en Vigor: 2017.11.09</b> <b>Declaratoria de Aprobación: LXV/DRFCT/0391/2017 I P.O.</b> <b>Observaciones:</b> La presente reforma tiene como propósito contemplar dentro del Capítulo de Desarrollo Sustentable lo referente a la prevención y adaptación al cambio climático, así como a la mitigación de sus efectos adversos.	Se adiciona un tercer párrafo al artículo 173.	<b>P.O.E.</b> <b>2017.11.08/No. 89</b>
<b>110</b>	<b>LXV/RFCNT/0399/2017 I P.O.</b> <b>Fecha Aprobación: 2018.03.22</b> <b>Entrada en Vigor: 2018.05.20</b> <b>Observaciones:</b> La presente reforma es en materia de protección del interés superior del niño y la niña.  <b>Declaratoria de Aprobación Dec. LXV/DRFCT/0643/2017 I P.O.</b>	Se reforma el último párrafo del artículo 6° y se adiciona el artículo 4° con un último párrafo.	<b>P.O.E.</b> <b>2018.05.19/No. 40</b>  <b>P.O.E.</b> <b>2018.05.19/No. 40</b>
<b>111</b>	<b>LXV/RFCNT/0752/</b> <b>Fecha Aprobación: 2018.01.15</b> <b>Entrada en Vigor: 2018.05.20</b> <b>Observaciones:</b> La presente reforma es referente al fomento del cuidado y la conservación del medio ambiente.  <b>Declaratoria de Aprobación Dec. LXV/DRFCT/0754/2017 I P.O.</b>	Se adicionan los artículos 138, fracción IX, con un inciso e); y 144, fracción II, con un inciso E).	<b>P.O.E.</b> <b>2018.05.19/No. 40</b>  <b>P.O.E.</b> <b>2018.05.19/No. 40</b>
<b>112</b>	<b>LXV/RFCNT/0769/2018 II P.O.</b> <b>Fecha Aprobación: 2018.04.26</b> <b>Entrada en Vigor: 2018.06.24</b> <b>Observaciones:</b> La presente reforma tiene como propósito adecuar el marco jurídico del presente ordenamiento para la expedición de la <b>Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua.</b>	<b>Se reforman</b> los artículos 21, párrafo primero y fracciones I y VI; 37, párrafos cuarto y sexto; 39, párrafo primero; 46; 64, fracción XLV; 68, fracción VII, párrafo	<b>P.O.E.</b> <b>2018.06.23/No. 50</b>



	<p>Declaratoria de Aprobación: Dec. LXV/DRFCT/0792/2018 XII P.E.</p> <p>Fe de Erratas</p>	<p>primero; 73, párrafo primero; 93, párrafo primero y fracciones IV y XVI; 141, y 202, fracción II, párrafos cuarto y sexto; <b>se adicionan</b> el artículo 4o., con un nuevo párrafo octavo, recorriéndose los subsecuentes en su orden; y 39, párrafo segundo.</p>	<p>P.O.E 2018.06.23/No. 50</p> <p>2018.09.05/No. 71</p>
113	<p>LXV/CUMRL/0843/2018 XV P.E.          Fecha Aprobación: 2018.08.01          Entrada en Vigor: 2018.08.04          Observaciones: La presente reforma es con el objetivo de de dar cumplimiento a la Controversia Constitucional 179/2017.</p>	<p>Se reforma el artículo 106, quinto párrafo.</p>	<p>P.O.E 2018.08.04/No. 62</p>
114	<p>LXV/RFCNT/0882/2018 XVIII P.E.          Fecha Aprobación: 2018.08.30          Entrada en Vigor: 2018.11.25          Observaciones: La presente reforma es en relación a los criterios de distribución de las participaciones federales.</p>	<p>Se reforma el artículo 132, fracción IV.</p>	<p>P.O.E 2018.11.24/No. 94</p>
115	<p>LXV/RFCNT/0020/2018 I P.O.          Fecha Aprobación: 2018.10.30          Entrada en Vigor: 2019.01.31          Observaciones: El objetivo de la presente reforma es incorpora la figura del Parlamento Abierto.</p> <p>Declaratoria de Aprobación: LXVI/DRFCT/0268/2019 I D.P.</p>	<p>Se adiciona el artículo 40 Bis.</p>	<p>P.O.E 2019.01.30/No. 09</p> <p>POE 2019.01.30/No. 09</p>
116	<p>LXV/RFCNT/0795/2018 XII P.E.          Fecha Aprobación: 2018.06.11          Entrada en Vigor: 2019.03.14          Observaciones: La presente reforma tiene como finalidad la adecuación de la Constitución Política del Estado por la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia administrativa.</p> <p>Declaratoria de Aprobación: LXVI/DRFCT/0297/2019 I P.E.</p>	<p>Se REFORMA el artículo 178, párrafo tercero, las fracciones I, primer párrafo; y III, tercer párrafo; y se DEROGA del artículo 64, la fracción IV c.</p>	<p>P.O.E 2019.03.13/No. 21</p> <p>2019.03.13/No. 21</p>



<p><b>117</b></p>	<p><b>LXVI/RFCNT/0071/2018 I P.O</b>  <b>Fecha Aprobación: 2018.11.21</b>  <b>Entrada en Vigor: 2018.03.17</b>  <b>Observaciones:</b> La presente reforma tiene como finalidad el realizar adecuaciones por la entrada en vigor de la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Chihuahua.</p> <p><b>Declaratoria de Aprobación: LXVI/DRFCT/0300/2019 I D.P.</b></p>	<p>Se reforman los artículo 64, fracciones VI, segundo párrafo; IX, inciso G); 133, segundo párrafo; y 137, primer párrafo.</p>	<p><b>P.O.E</b>  <b>2019.03.16/No. 22</b></p> <p><b>2019.03.16/No. 22</b></p>
<p><b>118</b></p>	<p><b>LXVI/RFCNT/0853/2018 XVI P.E</b>  <b>Fecha de Aprobación: 2018.08.16</b>  <b>Entrada en Vigor: 2019.06.16</b>  <b>Observaciones:</b> La presente reforma tiene como fin el tipificar <b>la Violencia Política contra las mujeres</b> por razones de género.</p> <p><b>Declaratoria de Aprobación: LXVI/DRFCT/0018/2018 I P.O.</b></p>	<p>Se adiciona al artículo 4º, un nuevo párrafo sexto, recorriendo su contenido actual y subsecuentes.</p>	<p><b>P.O.E</b>  <b>2019.06.15/No. 48</b></p> <p><b>2019.06.15/No. 48</b></p>
<p><b>119</b></p>	<p><b>LXVI/RFCNT/0400/2019 I P.O.</b>  <b>Fecha de Aprobación: 2019.10.22</b>  <b>Entrada en Vigor: 2019.12.01</b>  <b>Observaciones:</b> La presente reforma es relativa a la integración del Consejo General del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p><b>Declaratoria de Aprobación: LXVI/DRFCT/0423/2019 I P.O.</b></p>	<p>Se reforman los artículos 4º, párrafos decimonoveno, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo tercero; 64, fracciones XV, inciso C); XVI y XIX; y 179, párrafo segundo, fracción VII.</p>	<p><b>P.O.E</b>  <b>2019.11.30/No. 96</b></p> <p><b>2019.11.30/No. 96</b></p>
<p><b>120</b></p>	<p><b>LXVI/RFCNT/0640/2019 I P.O.</b>  <b>Fecha de Aprobación: 2019.12.21</b>  <b>Entrada en Vigor:</b> Las reformas y derogación correspondientes al artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, entrarán en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado. (2020.02.02)</p> <p><b>Las reformas y adiciones a los artículos 64, 68, 93, 121, 122, 122 BIS, 124 y 179, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, entrarán en vigor el día de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado.</b></p> <p><b>Observaciones:</b> La presente reforma es a efecto a constituir la Fiscalía Anticorrupción como Órgano Constitucional Autónomo.</p>	<p><b>SE REFORMAN</b> los artículos 64, fracción XVI; 93, fracción XXII, los párrafos tercero y cuarto, y la fracción XL; 95, párrafo primero, la fracción II, y párrafo segundo; 121, párrafo primero; 122, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; 179, fracción V; <b>SE ADICIONAN</b> a los artículos 68, la fracción IX; 122 BIS; 124, un segundo párrafo; y <b>SE DEROGA</b> del artículo 95,</p>	<p><b>P.O.E</b>  <b>2020.02.01/No. 10</b></p>



	<b>Declaratoria de Aprobación: LXVI/DRFCT/0662/2020 I D.P.</b>	la fracción III.	<b>2020.01.01/No. 10</b>
<b>121</b>	<b>LXVI/RFCNT/0584/2019 I P.O.</b> <b>Fecha de Aprobación: 2019.12.17</b> <b>Entrada en Vigor: 2020.02.20</b> <b>Observaciones:</b> La presen reforma es a efecto de plasmar la facultad del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de iniciar leyes y decretos en las materias de su competencia.  <b>Declaratoria de Aprobación: LXVI/DRFCT/0693/2020 I D.P.</b>	Se adiciona al artículo 68, una fracción VIII.	<b>P.O.E</b> <b>2020.02.19/No. 15</b>  <b>2020.02.19/No. 15</b>
<b>122</b>	<b>LXVI/RFCNT/0512/2019 I P.O.</b> <b>Fecha Aprobación: 2019.12.10</b> <b>Entrada en Vigor: 2020.03.05</b> <b>Observaciones:</b> La presente reforma es referente al establecimiento de instancias especializadas, con personas traductoras e intérpretes, para garantizar el derecho de acceso a la justicia de los pueblos y comunidades indígenas.  <b>Declaratoria de Aprobación: Dec. LXVI/DRFCT/0688/2020 I D.P.</b>  <b>Declarado inválido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación</b>	Se REFORMA el artículo 9, párrafo cuarto.	<b>P.O.E</b> <b>2020.03.04/No. 19</b>  <b>2020.03.04/No. 19</b>  <b>Sentencia En La Acción De Inconstitucionalidad 201/2020</b>
<b>123</b>	<b>LXVI/RFCNT/0707/2020 II P.O.</b> <b>Fecha Aprobación: 2020.03.17</b> <b>Entrada en Vigor: 2020.12.10</b> <b>Observaciones:</b> La presente reforma tiene como finalidad incorporar la igualdad entre mujeres y hombres.  <b>Declaratoria de Aprobación: LXVI/DRFCT/0794/2020 I P.O.</b>	Se reforma el artículo 4º, primer párrafo.	<b>POE</b> <b>2020.12.09/No. 99</b>  <b>2020.12.09/No. 99</b>
<b>124</b>	<b>LXVI/RFCNT/0261/2018 I P.O.</b> <b>Fecha Aprobación: 2020.10.29</b> <b>Entrada en Vigor: 2020.12.13</b> <b>Observaciones:</b> La presente reforma tiene la finalidad de asegurar la instalación oportuna de las juntas	Se reforma el artículo 130.	<b>P.O.E</b> <b>2020.12.12/No. 100</b>



	<p>municipales y comisarías de policía como órganos auxiliares de los municipios de la Entidad.</p> <p><b>Declaratoria de Aprobación: LXVI/DRFCT/0792/2020 I P.O.</b></p>		<b>2020.12.12/No. 100</b>
<b>125</b>	<p><b>LXVI/RFCNT/0730/2020 VIII P.E.</b>  <b>Fecha Aprobación: 2020.06.29</b>  <b>Entrada en Vigor: 2020.12.13</b>  <b>Observaciones:</b> La presente reforma es respecto a la edad para poder ser electo miembro de un ayuntamiento o junta municipal o comisario de policía.</p> <p><b>Declaratoria de Aprobación: LXVI/DRFCT/0795/2020 I P.O.</b></p>	<p>Se reforma el artículo 127, fracción II.</p>	<p><b>P.O.E</b>  <b>2020.12.12/No. 100</b></p> <p><b>2020.12.12/No. 100</b></p>
<b>126</b>	<p><b>LXVI/RFCNT/0731/2020 I P.O.</b>  <b>Fecha Aprobación: 2020.06.29</b>  <b>Entrada en Vigor: 2020.12.13</b>  <b>Observaciones:</b> La presente reforma es referente a la edad para poder ser electo Diputado o Diputada.</p> <p><b>Declaratoria de Aprobación: LXVI/DRFCT/0796/2020 I P.O.</b></p>	<p>Se reforma el artículo 41, fracción II</p>	<p><b>P.O.E</b>  <b>2020.12.12/No. 100</b></p> <p><b>2020.12.12/No. 100</b></p>
<b>127</b>	<p><b>LXVI/RFCNT/0733/2020 VIII P.E.</b>  <b>Fecha Aprobación: 2020.06.29</b>  <b>Entrada en Vigor: 2020.12.13</b>  <b>Observaciones:</b> La presente reforma es respecto a la edad para poder ser electo Gobernador Constitucional del Estado.</p> <p><b>Declaratoria de Aprobación: LXVI/DRFCT/0797/2020 I P.O.</b></p>	<p>Se reforma el artículo 84, fracción II.</p>	<p><b>P.O.E</b>  <b>2020.12.12/No. 100</b></p> <p><b>2020.12.12/No. 100</b></p>
<b>128</b>	<p><b>LXVI/RFCNT/0586/2020 I P.O.</b>  <b>Fecha Aprobación: 2019.12.17</b>  <b>Entrada en Vigor: 2020.12.17</b></p>	<p>Se <b>REFORMAN</b> los artículos 99, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; 100; 101,</p>	<p><b>P.O.E</b>  <b>2020.12.16/No. 101</b></p>





	<p><b>Observaciones:</b>          Se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, a efecto de establecer la aplicación de la paridad de género en el Poder Judicial del Estado.</p> <p><b>Declaratoria de Aprobación:</b> LXVI/DRFCT/0793/2020 I P.O.</p>	<p>fracciones II, III y V; 107, 108; 110, fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XV; 113, párrafo primero; y 114.</p>	<p><b>2020.12.16/No. 101</b></p>
<b>129</b>	<p>LXVI/RFCNT/1030/2021 XII P.E.  <b>Fecha Aprobación:</b> 2021.07.22  <b>Entrada en Vigor:</b> 2021.10.28  <b>Observaciones:</b> La presente reforma es en relación con la capacitación de las y los funcionarios y empleados que manejen recursos públicos.</p> <p><b>Declaratoria de Aprobación:</b> LXVI/DRFCT/0020/2021 I P.O.</p>	<p>Artículo 168, párrafo segundo.</p>	<p><b>2021.10.27/No. 86</b></p> <p><b>2021.10.27/No. 86</b></p>
<b>130</b>	<p>LXVI/RFCNT/1047/2021 XIII P.E.  <b>Fecha Aprobación:</b> 2021.08.24  <b>Entrada en Vigor:</b> 2021.11.28  <b>Observaciones:</b> Se adiciona un último párrafo al artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, referente al derecho de las personas, a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.</p> <p><b>Declaratoria de Aprobación:</b> LXVII/DRFCT/0024/2021 I P.O.</p>	<p>Se adiciona un último párrafo al artículo 4.</p>	<p><b>P.O.E</b>  <b>2021.11.27/No. 95</b></p> <p><b>2021.11.27/No. 95</b></p>
<b>131</b>	<p>LXVI/RFCNT/0099/2021 I P.O.  <b>Fecha Aprobación:</b> 2021.12.02  <b>Entrada en Vigor:</b> 2022.03.27  <b>Observaciones:</b> La presente reforma tiene como fin de incluir el derecho a la cultura y protección del patrimonio material e inmaterial, armonizándola con la Constitución Federal y garantizando el efectivo acceso a los derechos culturales en favor de las y los chihuahuenses.</p> <p><b>Declaratoria de Aprobación:</b> LXVII/DRFCT/0200/2022 I D.P.</p>	<p>Se <b>ADICIONA</b> el artículo 4°, con un nuevo párrafo octavo, recorriéndose los subsecuentes en su orden.</p>	<p><b>P.O.E</b>  <b>2022.03.26/No. 25</b></p> <p><b>2022.03.26/No. 25</b></p>